



UCAM
UNIVERSIDAD CATÓLICA
SAN ANTONIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y DE LA EMPRESA

Departamento de Ciencias Sociales Jurídicas
y de la Empresa

Postulados Jurídicos de la
Responsabilidad Penal de los Menores

Autor:

José Neftalí Nicolás García

Directores:

Dr. D. Juan José Nicolás Guardiola

Dr. D. José María Caballero Salinas

Murcia, Julio de 2016



UCAM
UNIVERSIDAD CATÓLICA
SAN ANTONIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y DE LA EMPRESA

Departamento de Ciencias Sociales Jurídicas
y de la Empresa

Postulados Jurídicos de la
Responsabilidad Penal de los Menores

Autor:

José Neftalí Nicolás García

Directores:

Dr. D. Juan José Nicolás Guardiola

Dr. D. José María Caballero Salinas

Murcia, Julio de 2016



UCAM
UNIVERSIDAD CATÓLICA
SAN ANTONIO

AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE
LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN

Los Directores Dr. D. Juan José Nicolás Guardiola y Dr. D. José María Caballero Salinas de la Tesis Doctoral titulada *Postulados jurídicos de la responsabilidad penal de los menores* y realizada por D. José Neftalí Nicolás García en el Departamento de Ciencias Sociales Jurídicas y de la Empresa, **autoriza su presentación a trámite** dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento a los Reales Decretos 99/2011, 1393/2007, 56/2005 Y 778/98, en Murcia, Julio de 2016.

Firmado

Dr. Juan José Nicolás Guardiola Dr. Fdo: D. José María Caballero Salinas

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a la Universidad Católica de Murcia, y a todas las personas que han contribuido y me han ayudado con sus conocimientos a realizar este trabajo de Tesis Doctoral.

Especialmente a los maestros Dr. D. Juan José Nicolás Guardiola, y Dr. D. José María Caballero Salinas, directores académicos de esta Tesis, asimismo como al Dr. D. César Augusto Giner Alegría por su apoyo incondicional.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- Art. Artículo.
- Arts. Artículos.
- Edic. Ediciones.
- Edit. Editorial.
- LECrim. Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- L.O. Ley Orgánica.
- LORPM. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.
- N°. Número.
- Pág. Página.
- Pp. Páginas.
- Ss. Siguietes.
- VV.AA. Varios autores.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	7
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	9
ÍNDICE GENERAL	11
OBJETIVOS CIENTÍFICOS.....	15
I. INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO 1 - RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	23
1. INTRODUCCIÓN.....	25
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	26
3. CONCEPTO DE DELINCUENCIA JUVENIL.....	29
4. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	30
5. CARACTERÍSTICAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	32
6. FENOMENOLOGÍA DELICTIVA.....	33
6.1. EL PERFIL DEL DELINCUENTE JUVENIL.....	33
7. BASES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES.....	38
7.1. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	40
8. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR.....	53
9. BIBLIOGRAFÍA.....	57
CAPÍTULO 2 - LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN GUATEMALA, NICARAGUA Y COSTA RICA	59
1. INTRODUCCIÓN.....	61
2. LOS MENORES INFRACTORES EN EL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.....	62
3. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN GUATEMALA.....	65
3.1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN.....	65
3.2. LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA.....	69

3.2.1. Los Derechos De Los Niños En La Ley De Protección Integral De La Niñez Y De La Adolescencia.	70
3.2.2. Los Derechos De Los Menores Infractores.	78
4. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN NICARAGUA.	84
4.1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN.....	84
4.2. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.	88
4.3. LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES.	95
5. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN COSTA RICA.	98
5.1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN.....	98
5.2. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.	102
5.3. LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.	108
6. CONCLUSIONES.	111
7. BIBLIOGRAFÍA.	117
CAPÍTULO 3 - CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	119
EN EL PROCESO PENAL DE MENORES	119
1. INTRODUCCIÓN.	121
2. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL ORDENAMIENTO PENAL DEL MENOR.	122
3. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	123
3.1. INICIACIÓN DE OFICIO.	123
3.2 DENUNCIA.	124
4. LA DETENCIÓN DEL MENOR.	127
4.1. PLAZO DE LA DETENCIÓN.	128
4.2. HABEAS CORPUS.	130
5. MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER A LOS MENORES.	131
6. EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.	144

<u>INTRODUCCIÓN</u>	13
7. REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	149
8. BIBLIOGRAFÍA.....	156
CONCLUSIONES GENERALES	159
FUENTES GENERALES	167
1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	169
2. FUENTES JURÍDICAS.....	172
3. OTRAS FUENTES.....	174

OBJETIVOS CIENTÍFICOS.

1. Conceptualizar el término delincuencia juvenil.
2. Describir las características de la delincuencia juvenil, así como, los factores que influyen ella y la fenomenología de la misma.
3. Realizar un perfil de la delincuencia juvenil.
4. Analizar los antecedentes históricos de la regulación penal de los menores de edad.
5. Estudiar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
6. Detallar los objetivos y principios de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.
7. Enumerar las medidas aplicables a los menores, tanto las privativas de libertad, como las que no.
8. Especificar el proceso de conciliación entre el autor y la víctima.
9. Indagar en las recomendaciones internacionales en materia de menores.
10. Desarrollar la ejecución de las medidas aplicables a menores.
11. Precisar que se entiende por medida cautelar.
12. Estudiar las medidas cautelares en materia penal en menores de edad.
13. Distinguir los diferentes tipos de medidas cautelares.
14. Regular la detención en menores.
15. Reseñar las garantías constitucionales de los menores en la detención.
16. Indagar en la responsabilidad civil de los menores.
17. Interpretar la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo respecto a la responsabilidad penal de los menores.
18. Señalar la diferencia entre la responsabilidad penal y la civil en los menores.
19. Comparar la legislación española con la de los menores con la de otros países.
20. Explicar los instrumentos universales de protección de los menores.

I. INTRODUCCIÓN.

Definir lo que constituye delincuencia juvenil resulta problemático, ya que en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad; en otros, sin embargo, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos, en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo.

El término delincuencia juvenil aparece por primera vez, como algo distinto de la delincuencia de adultos, en Inglaterra en el año 1815, como consecuencia de la condena a muerte de cinco niños. Posteriormente, en el año 1899 en EE.UU aparece en Chicago el primer Tribunal Tutelar de Menores.

Por lo tanto, podemos definir la delincuencia juvenil como un fenómeno delictivo de comportamiento desviado, determinado por la edad cronológica de los sujetos implicados, que varía desde los 14 a los 18 años, admitiéndose un margen para los umbrales superior e inferior.

En los últimos años, la doctrina especializada está haciendo hincapié en la importancia de los aspectos cognitivos interpersonales en la descripción del carácter del delincuente juvenil como una prometedora vía tanto para establecer eficaces programas de prevención, como para elaborar modelos educacionales que permitan una eficaz reeducación. Juntamente con ello, la mayoría de los estudios descriptivos de la carrera delictiva señalan una serie de factores individuales y biográficos que caracterizan al delincuente juvenil y que llevan a la conclusión de que este es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es su proclividad a cometer delitos.

En el Derecho penal de menores prima, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos, y no formalistas, por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio, desde luego, de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

La regulación jurídica del menor no ha olvidado el interés propio del perjudicado, o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento -en su caso-, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio -en cierto modo revolucionario- de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, permitiendo la moderación judicial de la misma.

Esta Tesis Doctoral se ocupa de analizar los postulados jurídicos de la responsabilidad penal del menor, partiendo del artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, donde se fija la mayoría de edad penal en los dieciocho años y se exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. Por ello, para responder a esa exigencia, se aprueba la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Con esta Ley se estableció el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal. En el ámbito de aplicación de dicha ley y en la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos se diferencian dos tramos: de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

El Derecho se ha de adaptar a la realidad social del tiempo en que se encuentre, pues de otro modo, este no tendría sentido alguno: no se trata de un conjunto de normas ancladas en el tiempo, inmutables y obsoletas, sino que, indudablemente, las normas se reforman y se derogan, publicándose otras nuevas. La razón que subyace a esa mutabilidad no es sino la adaptación del Derecho a la sociedad; sociedad que evoluciona en el tiempo y que necesita de un cuerpo legal que regule los distintos aspectos de su convivencia en los distintos momentos.

La sociedad evoluciona en lo relativo a los modelos de convivencia, con lo que el legislador no puede ignorar estas necesidades de cambio. Por otro lado, el Derecho ha de ser objetivo y no ha de verse interferido ni por valores morales, ni por las situaciones privadas de cada uno, sino que ha de mostrarse neutral ante realidades como es la penitenciaria.

A tenor de lo establecido en esta Tesis Doctoral y teniendo en cuenta tanto la revisión bibliográfica y publicaciones realizadas en el campo de la regulación de la responsabilidad penal de los menores, se han establecido las siguientes premisas:

- El Derecho Penal debe estar limitado, sobre todo, por la idea de humanización y por el concepto de Derecho Penal mínimo, que frene las pretensiones ampliatorias de mecanismos preventivo-generales en los menores.
- Existen factores que influyen en la aparición de la delincuencia juvenil, distinguiéndose entre factores endógenos y los exógenos.
- La mayoría de los estudios descriptivos de la carrera delictiva señalan una serie de factores individuales y biográficos que caracterizan al delincuente juvenil y que llevan a la conclusión de que este es una persona con un gran conjunto de deficiencias, siendo una de ellas la comisión de delitos.
- En el Derecho Penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Dicho interés ha de ser valorado con criterios técnicos, y no formalistas, por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio, desde luego, de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.
- La Ley 5/2000 arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas, ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado, ya que respecto de los menores no cabe reconocer a

los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, ya que en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

- Se ha descrito, conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, como se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia. Dicho sistema no debe obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo, al mismo tiempo, un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o a la conciliación entre el infractor y la víctima, así como a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.
- La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.
- La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción podrían llegar a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor terminaría con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse.
- Se dan situaciones que requieren una respuesta específica, como los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes.

- Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Por todo ello, y tal y como regula el artículo 34 de la Normativa de estudios oficiales de Doctorado, la presente tesis doctoral consiste en un trabajo original elaborado a partir del conjunto de publicaciones del doctorando, relacionadas en el plan de investigación de dicha tesis doctoral.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, el conjunto de publicaciones está constituido por tres capítulos de libros, relacionados con el objeto de la tesis, que han sido publicados en editoriales de reconocido prestigio y que cuentan con sistemas de selección de originales por el método de evaluación externa o revisión ciega por pares.

Para poder llevar a cabo lo anteriormente expuesto, el estudio que hemos realizado constituye un análisis cualitativo, ya que los análisis metodológicos empleados son: teóricos, manejando fuentes documentales y etnográficas, a través del análisis de realidades concretas (el estudio del Derecho Penal) con colectivos concretos (menores de edad).

Mediante la utilización de un método fundamentalmente inductivo-deductivo, basado en las fuentes de los diferentes ordenamientos de los países, así como de los estudios doctrinales existentes sobre la materia, hemos realizado un exhaustivo análisis procesal y sustantivo de los documentos encontrados.

En muchas ocasiones, cuando se planea llevar a cabo una investigación en la que se incluye el comportamiento humano y las normas sociales, se piensa en términos de si la investigación ha de ser de tipo cualitativo o cuantitativo, se piensa sobre las ventajas y desventajas de cada tipo de investigación, pues partiendo del estudio en cuestión se evalúan las mismas y se decide como habrá de abordarse el diseño metodológico.

Dentro de las técnicas metodológicas que hemos utilizado, destaca la observación documental a través de:

- Metaanálisis: búsqueda documental y tratamiento de datos.
- El análisis de contenidos: unidades de análisis, categorización, codificación y cuantificación.

- El análisis secundario: fuente de datos, análisis e interpretación.

La documentación analizada incluye monografías, revistas especializadas, nacionales e internacionales, fuentes demográficas e históricas, prensa y conferencias. Todo ello se ha implementado con el fin de aportar rigor científico a la presente obra.

CAPÍTULO 1

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

1. INTRODUCCIÓN.

Definir lo que constituye delincuencia juvenil resulta problemático. Mientras en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo.

De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas¹.

Para Vicente Garrido Genovés el delincuente juvenil es una figura cultural, porque su definición y tratamiento legal responde a distintos factores en distintas naciones, reflejando una mezcla de conceptos psicológicos y legales. Técnicamente, el delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes².

El artículo 19 del vigente Código Penal³, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fijó la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exigió la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. Por ello, para responder a esa exigencia se aprueba la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente⁴, podrá ser

¹ DAVID. P. R. *Sociología Criminal Juvenil*. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1979, pag. 31.

² GARRIDO GENOVÉS, V. *Delincuencia juvenil*. Edit. Alambra. Madrid. 1986, pag. 11.

³ Artículo 19 del Código Penal. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor.

⁴ Artículo 69 del Código Penal. Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la Ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de jóvenes.

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Durante muchos años los menores fueron sometidos a las mismas normas que los adultos. No es hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando se produce una ruptura del enjuiciamiento de los menores respecto de los adultos⁵. Los tribunales para niños fueron creados para:

- Excluir a ciertos menores de la aplicación de medidas de adultos. El origen de los Tribunales de Menores se encuentra en EE.UU. En 1899, se crea en Chicago el primer organismo de esta clase, destinado a delincuentes jóvenes y con función educativa y correccional. Fue creado por Ley de 21 abril 1899 sobre el Proyecto redactado por el Juez Harwey B. Hurd, la cual sirvió de modelo para la constitución de Tribunales de Menores en otros Estados, extendiéndose pronto por todo el país. En España, la creación del Tribunal del Menor no se hace hasta 1918, merced al Decreto ley sobre creación y funcionamiento de los Tribunales para niños, de acuerdo con el Proyecto que presentara Avelino Montero Ríos.
- Darles tratamiento protector tutelar. El paso del Derecho penal represivo al Derecho protector, en lo que a los menores respecta, requirió la

⁵ Surge la idea de que es necesario sustraer a los menores de la rigidez del Derecho Penal de adultos aplicando un tratamiento de carácter educativo y correctivo, no represivo.

creación de una jurisdicción especial, dotada de un procedimiento peculiar, y desempeñada por un órgano especializado que aplicaba un tratamiento reformador y tutelar al menor delincuente o desamparado. A esta exigencia respondía el Tribunal de Menores, que en la actualidad constituye la pieza fundamental del sistema tutelar de menores en todos los países del mundo⁶.

El procedimiento se caracterizaba por la ausencia de medidas procesales, por lo que había arbitrariedad en las decisiones. No se les asistía con abogado, no existía tampoco la figura del fiscal, ni había garantías procesales. Las primeras medidas adoptadas fueron:

- Posibilidad de quedarse a cargo de su familia.
- Internamiento en establecimiento penitenciario particular u oficial.
- Quedar a cargo de otra persona o sociedad tutelar.

Posteriormente pasan a denominarse Tribunales Tutelares para niños para poner de manifiesto que desarrollan la función tutelar⁷. Pero todavía hay una nueva denominación: tribunales tutelares de menores que se ocupaban también de menores hasta 16 años pero no diferenciaban el menor delincuente del no delincuente. Se incluyeron una serie de medidas de carácter indeterminado, normalmente, hasta que el menor cumplía los 21 años⁸:

- Amonestación. Consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores. El Juez intenta hacer comprender al menor la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- Breve internamiento. Los menores sometidos a esta medida residirán en un centro, por un periodo de tiempo corto. Su estancia esta encaminada a

⁶ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. *Historia de la Educación*. Revista universitaria, nº 18. 1999, pp. 111 - 125.

⁷ Se ocupan de menores hasta 16 años y se exigía que los miembros fueran personas especializadas en el tratamiento de menores.

⁸ ARROM LOSCOS, R. *El proceso penal con implicación de menores: Ley Orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de los menores*. Edic. Universitat de les Illes Balears. Palma. 2002, pag. 83.

que el menor comprenda las consecuencias que pueden ocasionar su conducta.

- Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores.
- Posibilidad de quedarse bajo custodia de otra persona, familia o grupo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, para orientar al menor en su proceso de socialización.
- Internamiento en establecimiento privado u oficial. Las personas sometidas a esta medida residirán en un establecimiento, hasta alcanzar el objetivo de la reeducación. Pueden ser de observación, de educación, de reforma o de tipo correctivo o de semilibertad.
- Internamiento en establecimientos especiales para menores "anormales". Esta medida viene recogida en el artículo 17º de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

Durante toda esta primera legislación, el modelo titular del menor se caracterizó por:

- El menor no es sujeto de derechos sino de protección. Dirigida a dar protección jurídica al menor de dieciséis años, privando a sus padres del ejercicio de su guarda y educación. La consecuencia jurídica siempre es la protección correccional, sin distinción entre menores en situación de peligro y menores que delinquen.
- Los tribunales no se limitan a conocer los hechos tipificados como infracciones. Su ámbito de competencia se extendía a tres facultades diferentes:

1. Facultad Reformadora, que se extendía a:

- a) Acciones u omisiones que se atribuían a menores de dieciséis años, calificadas como delitos o faltas.
- b) Infracciones cometidas por menores de dieciséis años que estuviesen consignadas en Leyes Municipales y Provinciales.
- c) Menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos.
- d) Menores indisciplinados que eran denunciados por sus padres.

2. Enjuiciamiento de Mayores: estos Tribunales eran competentes para conocer de faltas de los mayores de dieciséis años que estuviesen recogidas en el artículo 584 del Código Penal entonces vigente.

3. Facultad Protectora. Cabe destacar que la facultad reformadora era mucho más amplia que la facultad protectora, lo que pone de manifiesto el marcado carácter correctivo y penalizador de esta ley, dando prioridad a estos criterios sobre los preventivos y educativos.

- Duración indeterminada de las medidas, hasta la reeducación.
- Se prescinde de las garantías procesales básicas. La Ley de 1948 no admite el derecho de publicidad como garantía frente a los abusos judiciales (art. 15^o Ley Tribunales Titulares de Menores). Del mismo modo, sostiene que no es necesario ni el Abogado defensor ni el Ministerio Fiscal (art 29^o Ley Tribunales Titulares de Menores) dando lugar a un proceso inquisitivo y no contradictorio⁹.

3. CONCEPTO DE DELINCUENCIA JUVENIL.

En los siglos pasados, los menores se encontraban sometidos al mismo tratamiento penal que los adultos, surgiendo movimientos humanitarios a favor de la protección de los menores basándose en la falta de madurez de los jóvenes y su incapacidad para distinguir el bien del mal. Esta opinión poco a poco fue

⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, C. *La Responsabilidad civil del menor*. Edit. Dykinson. Madrid. 2003, pag. 375.

ganando fuerza y trajo como resultado el distinto tratamiento penal de los menores.

El término delincuencia juvenil aparece por primera vez, como algo distinto de la delincuencia de adultos, en Inglaterra en el año 1815 como consecuencia de la condena a muerte de cinco niños. Posteriormente, en el año 1899 en EE.UU. aparece en Chicago el primer Tribunal Tutelar de Menores¹⁰.

Podemos definir la delincuencia juvenil como un fenómeno delictivo de comportamiento desviado, determinado por la edad cronológica de los sujetos implicados, que varía desde los 14 a los 18 años, admitiéndose un margen para los umbrales superior e inferior¹¹.

4. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Entre los factores que influyen en la aparición de la delincuencia juvenil podemos distinguir los endógenos y los exógenos.

1. Factores endógenos. Los factores endógenos, ya sean o no hereditarios, están integrados por todo tipo de psicopatías en general, esquizofrenia, epilepsia, paranoia, oligofrenia, lesiones cerebrales, influencias genéticas, anorexia nerviosa, bulimia, nerviosa, ansiedad, depresión, psicosis, trastorno bipolar, etc.
2. Factores exógenos. Son los siguientes:
 - A). Aspectos familiares. La familia es el molde en el que han de formarse muchas de las actitudes, valores y perspectivas del joven. Existen una serie

¹⁰ El origen de los Tribunales de Menores se encuentra en EE.UU. En 1899, se crea en Chicago el primer organismo de esta clase, destinado a delincentes jóvenes y con función educativa y correccional. Fue creado por ley de 21 abril 1899 sobre el Proyecto redactado por el Juez Harwey B. Hurd, la cual sirvió de modelo para la constitución de Tribunales de Menores en otros Estados, extendiéndose pronto por todo el país.

¹¹ VANDERSHUEREN, F. *Prevención de la delincuencia juvenil. Análisis de experiencias internacionales*. Gobierno de Chile. Ministerio del Interior. Chile. 2004.

de características asociadas a la familia que guardan relación con la delincuencia y entre las que podemos mencionar:

- La desintegración familiar.
- Las carencias afectivas.
- Los hijos no deseados.
- El pluriempleo.
- La falta de comprensión y comunicación.
- La falta de recursos económicos.
- La autoridad represiva.
- Los contactos con modelos de conducta antisociales.

B). Aspectos escolares. Entre ellos se encuentran:

- La falta de motivación en los estudios.
- El retraso intelectual y escolar.
- La actitud de los profesores.
- El fracaso escolar.
- Los programas superiores a sus capacidades.
- Las exigencias superiores a sus facultades.

C). Aspectos sociales, como por ejemplo:

- El deseo de una vida fácil.
- El urbanismo.
- El descrédito del principio de autoridad.
- La ausencia del sentido de responsabilidad.
- El choque generacional.
- El paro.
- Los medios de comunicación social.
- El consumismo.
- La mitificación de personajes inadecuados.
- Los amigos.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Las características que definen la delincuencia juvenil son las que a continuación se exponen¹²:

- Inadaptación social.
- Comportamientos agresivos. Violencia innecesaria, vejaciones a las que son sometidas las víctimas de sus delitos.
- Desproporción de medios, originada por la carencia de las técnicas delincuenciales adecuadas.
- Asociación grupal, como forma viciada del proceso socializador en la cual el joven busca satisfacer sus necesidades afectivas y de autoprotección, dando lugar al fenómeno de las pandillas y bandas juveniles.
- Fenomenología urbana. Las ciudades son los espacios geográficos que, en mayor medida, ejercen sobre el joven las presiones que originan la inadaptación social.
- Inintimidabilidad. Los jóvenes son conscientes de las excusas legales que les protegen.
- Multiplicidad de hechos y desprecio por los frutos obtenidos.
- Sugestionabilidad ambiental. Determinada por la inmadurez personal de los sujetos y la potencia desproporcionada de los medios de comunicación social y la publicidad, ambos con enfoques totalmente inadecuados a la mentalidad juvenil.
- Binomio droga-criminalidad. Pese a que el tráfico y consumo de drogas entre los jóvenes delincuentes puede considerarse una consecuencia de la sugestionabilidad ambiental, actualmente ha adquirido tal incidencia que merece ser considerado dentro de esta clasificación.

¹² MORÁN, R. E. *Educandos con desórdenes emocionales y conductuales*. Edit. Universidad de Puerto Rico. San Juan. 2006, pp. 85 y 86.

6. FENOMENOLOGÍA DELICTIVA.

Las actividades delictivas que tienen mayor incidencia (de mayor a menor) en el comportamiento desviado de los menores son¹³:

- La sustracción de vehículos.
- Los robos con fuerza.
- Los robos con violencia e intimidación.
- Los hurtos.
- Las sustracciones en el interior de vehículos.
- Las lesiones.
- El tráfico de estupefacientes a pequeña escala.
- Los tirones.
- Los delitos contra la libertad sexual.

6.1. EL PERFIL DEL DELINCUENTE JUVENIL.

La doctrina especializada está haciendo hincapié en los últimos años, en la importancia de subrayar los aspectos cognitivos interpersonales en la descripción del carácter del delincuente juvenil, como una prometedora vía tanto para establecer eficaces programas de prevención como para elaborar modelos educacionales que permitan una eficaz reeducación. Juntamente con ello, la mayoría de los estudios descriptivos de la carrera delictiva señalan una serie de factores individuales y biográficos que caracterizan al delincuente juvenil y que llevan a la conclusión de que el delincuente juvenil es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es que comete delitos. Entre tales factores podemos citar, sin ánimo exhaustivo, los siguientes¹⁴:

- Impulsivo.
- Con afán de protagonismo.

¹³ ARROYO, L.; MONTAÑES, J. y RECHEA, C. *Estudios de criminología*, Vol. 2. Edic. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 1999, pp. 253 y ss.

¹⁴ GARRIDO GENOVÉS, V. y REDONDO ILLESCAS, S. *Manual de criminología aplicada*. Edic. Jurídicas Cuyo. 1997, pp. 143 - 149.

- Fracaso escolar.
- Consumidor de drogas.
- Baja autoestima.
- Familia desestructurada.
- Clase baja.
- Falto de afectividad.
- Agresivo.
- Sin habilidades sociales.
- Poco equilibrio emocional.
- Inadaptado.
- Frustrado.

Atendiendo a sus rasgos peculiares de personalidad o de índole psicosocial, el profesor Herrero Herrero¹⁵ señala tres categorías tipológicas de los menores delincuentes:

1.- Una primera categoría de jóvenes delincuentes vendría definida por rasgos de anormalidad patológica, fundamentalmente:

- Menores delincuentes por psicopatías: aquí el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida por HARE como la patología integrada, conjuntamente, de la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o alguna clase de calor humano para con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés, y de la habilidad para manifestarse con falsa sinceridad en orden a hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido, y todo ello, para seguir manipulando y mintiendo.

Consecuencia de ello, es que el menor es incapaz de adaptarse a su contexto y actuar como tal, porque el trastorno de la personalidad que sufre, le impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas. El menor psicópata tiende a perpetrar actos antisociales según la orientación nuclear

¹⁵ HERRERO HERRERO, C. *Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva criminológica*. Actualidad Penal, nº 41. 2002, pp. 1089 - 1097.

de la propia psicopatía, siendo de destacar en este sentido los actos que expresan frialdad y crueldad por parte del sujeto.

- Menores delincuentes por neurosis: la neurosis consiste en una grave perturbación del psiquismo de carácter sobrevenido y que se manifiesta en desórdenes de la conducta, pudiendo ser su origen muy diverso como fracasos, frustraciones, abandono o pérdida de seres muy queridos, etc.

Criminológicamente, el neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin de obtener un castigo que le permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él pesa, y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean muchos menos que los adultos.

- Menores delincuentes por autoreferencias subliminadas de la realidad: aquí se incluyen los menores que, por la confluencia de predisposiciones psicobiológicas llegan a mezclar fantasía y juego de una forma tan intensa que empiezan a vivir fuera de la realidad. Es precisamente ese estado anómalo el que puede conducirlos a cometer actos antisociales.

2.- Una segunda categoría integrada por jóvenes con rasgos de anormalidad no patológica, y en la que entrarían:

- Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad: se trata de menores cuyas principales son la hiperactividad, excitabilidad, ausencia de sentimiento de culpa, culpabilidad con los animales y las personas, fracaso escolar, y son poco o nada comunicativos¹⁶.

Una de las principales causa de este trastorno es la ausencia o la figura distorsionada de la madre, aunque tampoco ha de infravalorarse la disfuncionalidad del rol paterno, pues según algunos trabajos, el crecer sin padre acarrea al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque nos encontramos con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad; y que tienen

¹⁶ DOMÈNECH LLABERIA, E. *Actualizaciones en psicología y psicopatología de la adolescencia*. Edic. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra. 2005, pag. 156.

un mismo denominador común: el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres. En definitiva, son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

- Menores delincuentes con reacción de huida: En este caso se trata normalmente de menores que han sufrido maltrato en el hogar y por ello abandonan el mismo. Son menores psicológicamente débiles, y que en lugar de responder a la agresión, eligen la huida sin plazos, y casi siempre sin rumbo. Ese alejamiento les hace propicios al reclutamiento por parte de los responsables de la delincuencia organizada, que les escogen para llevar a cabo actuaciones simples pero de gran riesgo como el transporte de drogas en su propio cuerpo.

3.- En una tercera categoría incluye Herrero Herrero a aquellos menores delincuentes que presentan rasgos de personalidad estadísticamente normales o próximos a la normalidad. Son aquellos afectados por situaciones disfuncionales que no perturban de manera especialmente anormal, ni la conciencia, ni la capacidad espontánea de decisión ni la emotividad o afectividad, esta sería la categoría que englobaría a la mayor parte de los menores delincuentes, entre los que podemos incluir, sin ánimo exhaustivo, los siguientes:

- Aquellos que llevan a cabo simples actos de vandalismo, ataques al mobiliario urbano, etc., como consecuencia de las perturbaciones psicobiológicas que producen la preadolescencia y la adolescencia por motivos de desarrollo y cambio.
- Los que cometen pequeños hurtos, robos o fraudes por motivos de autoafirmación personal frente a compañeros, creyendo suscitar en ellos admiración.
- Los que cometen delitos contra el patrimonio o la indemnidad sexual por puro placer, siendo incapaces de resistir a sus estímulos seductores.
- Los que delinquen para satisfacer meras apetencias consumistas.

Respecto a la procedencia social de los delincuentes juveniles, los investigadores han convenido, por lo general, en que las personas de la clase social ínfima están superrepresentadas, y las de las clases medias subrepresentadas en los grupos de delincuentes, pero la verdadera magnitud de la propensión de cada clase no está clara del todo.

En este sentido ya señalaba West que uno de los factores importantes que tienen probabilidad de poner en marcha el mecanismo que puede llevarnos a cualquiera a ser delincuente, es la baja categoría en el sistema de las clases sociales, la deficiencia en la educación, la pobreza, un ambiente familiar inadecuado o perturbado, la residencia en un mal vecindario y pertenencia a una familia numerosa. Así, destacaba que entre las familias de la clase más baja, muchas residían en barrios miserables, no limitaban el número de hijos y sufrían pobreza y falta de educación. Dicho con otras palabras, los factores adversos tendían a presentarse todos juntos y a actuar recíprocamente uno sobre otros hasta el punto de crear una situación generadora de delitos¹⁷.

Sin embargo, ya por entonces, algunos autores ya desafiaban la opinión de que el comportamiento delictivo es más preponderante entre jóvenes de clase inferior, y explicaban el hecho de que estuvieran más representados ante los Tribunales en mayor número diciendo que las clases bajas están más expuestas a ser detenidas y llevadas ante la justicia por malas acciones que serían juzgadas de otro modo si fueran cometidas por personas de la clase media o alta.

En este sentido, SHORT y NYE ya advertían en 1959 que los jóvenes norteamericanos de escuelas superiores y de clase alta, según sus propios relatos, se comportaban igualmente mal. Igualmente, AKERS, en un estudio realizado en 1964 sobre 1000 estudiantes de la escuela superior de Ohio, confirmó que no existía ninguna relación importante entre la incidencia de la delincuencia confesada y la categoría socio-económica.

Centrando esta cuestión al caso español, parece que debemos ir desterrando la creencia de que las conductas antisociales y delictivas son exclusivas de determinadas zonas conflictivas existentes en nuestras ciudades. Así, si nos atenemos a los resultados del trabajo "La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes" elaborado durante los años 1992 y 1993 por un equipo de investigadores de la Universidad de Castilla La Mancha, se observa que la prevalencia total de conductas delictivas resultó ser más baja entre los jóvenes de las zonas problemáticas, definidas como peligrosas por los servicios de seguridad y las fuerzas de seguridad locales. A nivel de conductas concretas, esta

¹⁷ WEST, D. J. *La delincuencia juvenil*. Edit. Labor. Barcelona. 1957.

tendencia solo se invertía para el consumo de drogas duras, la venta de drogas blandas y viajar en tren sin pagar. Solamente en este último caso la diferencia estadística era significativa a favor de los jóvenes de las zonas problemáticas. Por tanto, las relaciones significativas de algunos delitos con un nivel socioeconómico alto y medio-alto y con un nivel de estudios alto debe suponer una nueva visión del panorama delictivo de los jóvenes, apoyada además por otros estudios sobre la etiología de la delincuencia juvenil¹⁸.

7. BASES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES.

Viene regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En concreto establece que los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1¹⁹ y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

En concreto, el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores expresa que esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

Además recoge este artículo que las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

¹⁸ RECHEA, C.; BARBERET, R.; MONTAÑÉS, J.; ARROYO, L. *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete. 1995, pag. 38.

¹⁹ Redacción según Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

Por lo tanto, tal y como establece el artículo 20 del Código Penal están exentos de responsabilidad criminal:

1. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
2. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
3. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Como hemos visto anteriormente, el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, define las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Por ello, establece que las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes²⁰:

1. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan

²⁰ CRUZ MÁRQUEZ, B. *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Edit. Dykinson. Madrid. 2007, pag. 26.

anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

2. Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Según el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

7.1. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

La promulgación de la presente Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores era una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en

el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²¹.

La Ley Orgánica 4/1992, promulgada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948, establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pudiera llegar a producir.

Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989²².

²¹ Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor.

²² Artículo 40.

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:
 - a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

Dado que la expresada Ley Orgánica se reconocía a sí misma expresamente *el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores*, es evidente la

- b. Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley;
 - II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra el y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - V. Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la Ley;
 - VI. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del Procedimiento.
3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
 - a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquélla (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, y de las normas de Derecho internacional, con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y esperando responder de este modo a las expectativas creadas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes, sobre este tema concreto.

Los principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados el día 10 de mayo de 1994, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia....

El artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente²³.

También para responder a esta exigencia se aprueba la presente Ley Orgánica, si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.

²³ ALONSO PEREZ, F. *Manual del policía*. Edit. La Ley. Madrid. 2004, pag. 313.

En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales²⁴.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en

²⁴ Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

Conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, anteriormente aludidas, se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

En defensa de la unidad de doctrina, el sistema de recursos ordinario se confía a las Audiencias Provinciales, que habrán de crearse, las cuales, con la inclusión de Magistrados especialistas, aseguran y refuerzan la efectividad de la tutela judicial en relación con las finalidades que se propone la Ley. En el mismo sentido, procede destacar la instauración del recurso de casación para unificación de doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando la garantía de la unidad de doctrina en el ámbito del derecho sancionador de menores a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente²⁵, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de *jóvenes*.

Se regulan expresamente, como situaciones que requieren una respuesta específica, los supuestos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la concurrencia de otras circunstancias modificativas de su

²⁵ Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la Ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares previstos por las leyes. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.

La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor inmediación que el Estado.

El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón²⁶.

En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podrían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución²⁷, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo

²⁶ En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

²⁷ Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas.

El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción de lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación.

El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por

disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquel de un internamiento en régimen cerrado.

En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquel. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado *ad hoc* por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un periodo determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí

sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR.

Viene regulado en el Título VIII de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores²⁸.

El artículo 61 establece las reglas generales de esta responsabilidad civil, y a este respecto establece que:

- La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por si mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.
- Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.
- En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 14529 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

²⁸ MARTINEZ RODRIGUEZ, J. A. *Fundamentación Jurídica de la Ley Penal Juvenil*. Liberty Drive. EE. UU. 2013, pag. 879.

²⁹ Redacción según Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁰, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

Según al artículo 62 de la presente Ley, la responsabilidad civil se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.

A este respecto se establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

La responsabilidad establecida anteriormente comprende:

1. La restitución.
2. La reparación del daño.
3. La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Por lo tanto, según la legislación vigente, deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o

³⁰ **Artículo 145.** Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.
3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.
4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.
5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Tribunal determine. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable.

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Tal y como establece el artículo 63 de la Ley de responsabilidad del menor, los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

El artículo 64 versa sobre las reglas de procedimiento³¹, y a este respecto establece que los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida anteriormente se acomodarán a las siguientes reglas:

1. Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.
2. En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley³², y también

³¹ Redacción según Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

³² Artículo 22. De la incoación del expediente.

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:
 - a. Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
 - b. Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
 - c. Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias
 - d. Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
 - e. La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, sí el Juez de Menores autoriza su presencia.
 - f. La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.
2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.
3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad

espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3. El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.
4. Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.
5. La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

9. BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO PEREZ, F. *Manual del policía*. Edit. La Ley. Madrid. 2004.
- ARROM LOSCOS, R. *El proceso penal con implicación de menores: Ley Orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de los menores*. Edic. Universitat de les Illes Balears. Palma. 2002.
- ARROYO, L.; MONTAÑES, J. y RECHEA, C. *Estudios de criminología, Vol. 2*. Edic. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 1999.
- CRUZ MÁRQUEZ, B. *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Edit. Dykinson. Madrid. 2007.

de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

- DAVID, P. R. *Sociología Criminal Juvenil*. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1979.
- DOMÈNECH LLABERIA, E. *Actualizaciones en psicología y psicopatología de la adolescencia*. Edic. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra. 2005
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Delincuencia juvenil*. Edit. Alambra. Madrid. 1986.
- GARRIDO GENOVÉS, V. y REDONDO ILLESCAS, S. *Manual de criminología aplicada*. Edic. Jurídicas Cuyo. 1997.
- HERRERO HERRERO, C. *Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva criminológica*. Actualidad Penal, nº 41. 2002. 2005, pag.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. *Historia de la Educación*. Revista universitaria, nº 18. 1999.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C. *La Responsabilidad civil del menor*. Edit. Dykinson. Madrid. 2003.
- MARTINEZ RODRIGUEZ, J. A. *Fundamentación Jurídica de la Ley Penal Juvenil*. Liberty Drive. EE. UU. 2013.
- MORÁN, R. E. *Educandos con desórdenes emocionales y conductuales*. Edit. Universidad de Puerto Rico. San Juan. 2006.
- RECHEA, C.; BARBERET, R.; MONTAÑÉS, J.; ARROYO, L. *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete. 1995.
- VANDERSHUEREN, F. *Prevención de la delincuencia juvenil. Análisis de experiencias internacionales*. Gobierno de Chile. Ministerio del Interior. Chile. 2004.
- WEST, D. J. *La delincuencia juvenil*. Edit. Labor. Barcelona. 1957.

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN GUATEMALA, NICARAGUA Y COSTA RICA

1. INTRODUCCIÓN.

El desarrollo de cualquier nación se mide fundamentalmente en términos de la protección que la misma dispensa a los niños, niñas y adolescentes. Esta consideración es la que informa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando declara que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado adoptar todas las medidas de protección requeridas por los menores de edad en su condición de tales. Así lo declara su artículo 19 en los siguientes términos: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Hoy comparece como evidente que el desarrollo armónico de cualquier sociedad precisa, en primer lugar, de la protección a los colectivos desfavorecidos, entre los que destacan los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que este colectivo se ha convertido en uno de los que ha recibido mayor protección tanto por la legislación interna de los países más evolucionados como, y sobre todo, por las normas de Derecho Internacional Público, tanto las de ámbito universal como las de ámbito regional.

En este trabajo vamos a analizar los derechos de los niños y, especialmente, el Derecho penal de menores (los derechos de los niños infractores) en la legislación de tres países concretos pertenecientes a un área geográfica determinada: Centroamérica y, específicamente, Guatemala, Nicaragua y Costa Rica. La elección de estos tres Estados se debe a que, como comprobaremos en este trabajo y explicitaremos en las conclusiones, su legislación en materia de derechos de los menores de edad, y específicamente, en materia de derechos de los menores infractores muy posiblemente pueda ser considerada como una de las más avanzadas en el ámbito comparado.

En nuestro examen analizaremos en primer lugar las normas de Derecho Internacional en materia de niños, específicamente las que componen el sistema regional de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos. Seguidamente, estudiaremos la legislación interna de los tres Estados anteriormente mencionados en materia de derechos y deberes de los menores, y, finalmente, el Derecho penal de menores de estos tres países. La comparación entre estos tres Estados se realizará en función de criterios comunes que nos permitan, efectivamente, realizarla.

2. LOS MENORES INFRACTORES EN EL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La defensa de los derechos de los menores de edad en general y específicamente de los menores infractores, que sí aparece consagrada en el ámbito universal tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³³ como en la Convención de los derechos del niño, en el ámbito regional se recoge únicamente en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950³⁴.

A diferencia del texto europeo, la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana³⁵, se refiere únicamente a los derechos de los menores, si bien no lo hace con relación a los de los menores infractores.

³³ Así, los artículos 10 y 14 del Pacto; Por su parte, los derechos de los menores infractores aparecen recogidos en los artículos 37 y 40 de la Convención de los derechos del niño. Sobre la Convención de los derechos del niño, vid: VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, *El desarrollo de la Convención sobre los derechos del niño en España*, Barcelona, Bosch, 2006.

³⁴ Los preceptos referidos a los menores infractores en este convenio son los siguientes. a) Art. 5.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.; b) Art. 6.1. "La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia".

³⁵ En esta Carta se contienen, asimismo, previsiones referidas a los menores infractores. Estas son las siguientes: a) Art. 18. 3. "El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales". Art. 29.1: El individuo también tendrá el deber de: 1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad".

Por su parte, la Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia interamericana especializada sobre derechos humanos en San José de Costa Rica no contiene disposiciones referidas al menor infractor. Tan sólo contiene un precepto general, el 19, que bajo la rúbrica “derechos del niño” declara –como ya sabemos- que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*³⁶.

Este precepto genérico, como hemos señalado, se complementa con el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, cuyo artículo 16 regula los derechos de la niñez en los siguientes términos en los que, como hemos adelantado, no se contemplan los derechos del menor infractor:

- Derecho de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

A pesar de la no referencia expresa del artículo 19 del Pacto de San José a los derechos de los niños infractores, este precepto regula genéricamente los derechos de los niños con tal amplitud que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha podido determinar por vía jurisprudencial que los derechos de los menores infractores se hallan previstos integrados en el ámbito de aplicación de dicho precepto, así como en el del artículo 16 del Protocolo Adicional los derechos del menor infractor.

³⁶ Sobre la protección de los derechos del niño en el sistema regional americano, vid: VV.AA., *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Buenos Aires, Organización de Estados Americanos, 2002.

Debemos recordar al respecto que la Convención americana, al igual que los instrumentos regionales de protección de derechos humanos europeo y africano, prevé la existencia de una defensa jurisdiccional de los derechos en ella consagrados, la cual se encomienda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana, compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, todos ellos juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos habrán de ser elegidos para un mandato de seis años en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización.

La Corte, tal como dispone el artículo 62.3 de dicha Convención, tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la misma que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial pudiendo únicamente los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos regulada en los arts. 34 y ss de la Convención –y en ningún caso los particulares- someter un caso a la consideración de la Corte.

Como comentábamos antes, ha sido la jurisprudencia de esta Corte la que ha derivado de los antedichos artículos de la Convención y Protocolo adicional los derechos de los menores infractores, que habrán de ser respetados por las legislaciones internas de los Estados Partes de la Convención, entre ellos los tres centroamericanos sobre los que versa este trabajo: Guatemala, Nicaragua y Costa Rica.

Así lo expresó la Corte en la Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay), en los párrafos 147, 149 y, concretamente, en el 172. En el mismo se declara que en el artículo 19 de la Convención han de considerarse incluidos los derechos de los menores infractores y, específicamente, su derecho a que las penas privativas de libertad se cumplan en instituciones especiales, diferentes en todo caso a las prisiones de los infractores adultos:

- 172. El Tribunal debe establecer ahora si el Estado cumplió, respecto de los niños, con las obligaciones adicionales que emergen de los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, a la luz del *corpus* jurisinternacional existente sobre la especial protección que éstos requieren, entre las cuales se encuentran la disposición del artículo 5.5 de la Convención Americana que obliga a los Estados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos y, como se dijo anteriormente (supra párr. 161), la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Paraguay ratificó el 3 de junio de 1997 y que entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida.

3. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN GUATEMALA.

3.1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, actualmente en vigor, declara en su propio artículo 1 que el *“Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”*³⁷.

En coherencia con dicha proclamación, los artículos 47 a 56 regulan el régimen jurídico de la familia, destacando al respecto los preceptos que disciplinan la igualdad de los hijos, incluso con prescripciones penales al respecto

³⁷ Sobre el Derecho constitucional guatemalteco, vid: SAGÜES, Néstor P., *Compendio de derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009.

(art. 50: “*Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Todos discriminación es punible*”); la protección a menores y ancianos (art. 51: “*El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social*”) o la obligación de proporcionar alimentos, también con prescripciones penales al respecto (art. 51: “*Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe*”).

Sin embargo, de entre las previsiones constitucionales en materia de menores destaca, sin ningún género de dudas, el artículo 20 que recoge expresamente la responsabilidad penal del menor infractor de la siguiente manera:

- Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Sobre el particular, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

a) El Derecho penal de menores de Guatemala, cuya regulación se reserva a la ley en virtud del precepto constitucional aludido, se regula *extra-muros* del Código penal, como parte integrante del Derecho penal especial guatemalteco: concretamente en el Código de la Niñez y de la Juventud, aprobado por el Decreto número 78-1996.

b) No obstante lo anterior, el Código de la Niñez y de la Juventud participa de idénticos principios informadores del Derecho penal de adultos y, fundamentalmente, de los principios en materia penal consagrados por la propia Constitución guatemalteca. Tales principios son los siguientes:

- Principio de legalidad, recogido en el artículo 17: “*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda*”.

- Principio de irretroactividad de la ley penal, salvo en lo que favorezca al reo La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo³⁸.
- Reconocimiento del principio de legalidad en su vertiente del principio de ejecución, regulándose el sistema penitenciario, el cual estará orientado a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos.

A diferencia de las Constituciones de los Estados europeos, y en la línea de otras Constituciones de Estados iberoamericanos, la Norma Fundamental de Guatemala consagra otros principios, esencialmente en materia de enjuiciamiento criminal, entre los que destacan los siguientes:

- La habilitación de centros de detención legales (art. 10)³⁹.
- La limitación de las detenciones que encuentren su origen en faltas (art. 11)⁴⁰.
- La regulación de los derechos del detenido (art. 8)⁴¹ entre los que figura la regulación de la práctica del interrogatorio (art. 9)⁴².

³⁸ Sin embargo, la Constitución de Guatemala sí contempla expresamente que una Ley del Parlamento pueda abolir la pena de muerte. Asimismo, se dispone que dicha pena no podrá aplicarse en los siguientes casos: a. Con fundamento en presunciones; b. A las mujeres; c. A los mayores de sesenta años; d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

³⁹ Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. Las autoridades y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

⁴⁰ Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad

⁴¹ Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

⁴² Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse

□ La regulación de los derechos de defensa (art. 13)⁴³.

En esta misma línea, la Constitución regula derechos procesales del imputado, también aplicables al menor delincuente, tales como la presunción de inocencia, la publicidad del proceso (ambos derechos regulados en el art. 15)⁴⁴ o el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes (art. 16)⁴⁵. La prolija regulación en esta materia también se extiende al régimen disciplinario de los empleados públicos (art. 21⁴⁶) y a los efectos de los antecedentes policiales y penales.

c) A diferencia de la mayor parte de las Constituciones nacionales que apenas contienen previsiones al Derecho penal de menores, la Norma fundamental de Guatemala sí contiene –como hemos visto– un precepto específico en esta materia. Del mismo debemos destacar lo siguiente:

□ A pesar de su especificidad, en el mismo la Constitución no fija legalmente la mayor edad a efectos penales. Llama la atención este extremo no sólo por la singularidad que representa el artículo 20 en el ámbito comparado, sino porque la propia Constitución sí fija en 14 años la edad legal para contratar, concretamente en el artículo 102. 1) al fijar los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.

dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

⁴³ Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

⁴⁴ Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en material penal cuando favorezca al reo.

⁴⁵ Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley.

⁴⁶ Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público. El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

- Ha de resaltarse su escasa técnica legislativa, que se evidencia con la repetición en el inciso primero y segundo del artículo 20 de las expresiones “Los menores de edad que transgredan la ley” y “Los menores, cuya conducta viole la ley penal”.
- Se declara *ope legis* la inimputabilidad de los menores infractores.
 - Su tratamiento habrá de realizarse siempre por personal especializado y en instituciones específicas, que en ningún caso serán centros penales o de detención para adultos
 - Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, teniendo presente la finalidad general de la pena que ya conocemos: la readaptación y reinserción social.

3.2. LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA.

Esta Ley vino a sustituir al anteriormente vigente, el Código de Menores de 1974, el cual había quedado obsoleto dados los avances en la regulación de los derechos de los menores en el ámbito internacional y dado, fundamentalmente, la entrada en vigor de la Constitución de Guatemala en 1986, que hacía incompatible el Código de Menores de 1974 con los principios constitucionales democráticos y tuitivos en materia de protección del menor. La necesidad de operar la correspondiente adaptación entre la legislación guatemalteca de menores y los avances en esta materia se hizo materialmente inaplazable cuando el 26 de enero de 1990 Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del niño de 1989.

A partir de ese momento, el proceso de adopción de esta Ley comenzó de manera definitiva al constituirse comisiones específicas para la reforma del Código de 1974. No obstante ello, la Ley de protección integral de la niñez y de la adolescencia no fue adoptada sino después de más de diez años de deliberaciones y trabajos parlamentarios al efecto, con la aprobación del Decreto Número 27-2003.

Este Decreto contiene el Derecho penal de menores en Guatemala, si bien el rasgo fundamental del mismo es que se contiene como uno de los contenidos de la ley integral de menores, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos jurídicos como el español en el que el Derecho penal de menores se contiene en

una ley específica (la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores), mientras que la regulación de todos los aspectos de la infancia y la juventud, excepto los estrictamente penales, se contienen en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

A continuación examinaremos los contenidos de la ley en dos grandes bloques: el primero se referirá a todas las medidas de protección integral de los menores ajenas al Derecho penal de menores; en el segundo, estudiaremos, precisamente, este último Derecho, entendiendo en todo caso, que es un derecho especialmente tuitivo, pues las medidas previstas en el mismo están presididas por la finalidad de la readaptación del menor infractor en el entendido de que los menores infractores son, esencialmente, víctimas⁴⁷.

Debemos recordar, tal como hemos realizado en la introducción a este trabajo, que el esquema de análisis que aquí aplicaremos al ordenamiento jurídico de Guatemala servirá de punto de partida para los posteriores referidos a los demás Estados de Centroamérica.

3.2.1. Los Derechos De Los Niños En La Ley De Protección Integral De La Niñez Y De La Adolescencia.

La Ley guatemalteca consta de 265 artículos que se dividen en 3 libros. El primero de ellos regula las disposiciones sustantivas, concretamente de los arts. 1 a 79; el segundo, por su parte, las disposiciones organizativas (arts. 80-97); el tercero disciplina las disposiciones adjetivas (arts. 88-265). A ellos se añaden 17 disposiciones transitorias.

Analizaremos, tal como hemos comentado anteriormente, todas las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes elementos (i) Disposiciones generales; (ii) Derechos del niño (iii) Deberes del niño (iv) Obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes de los poderes públicos y de la sociedad; (v) Organismos de protección del menor.

⁴⁷ Sobre este particular: GARCÍA COSTA, Francisco Manuel, *La víctima en las constituciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

(i) En cuanto a las disposiciones generales de la Ley, destaca la consagración en la misma de su carácter integral, declarado en el propio artículo 1º de la Ley al especificar que la misma “persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos”, en el entendido de que el mismo estará en todo caso presidido por el criterio del interés superior del niño.

A efectos legales, la Ley define en su artículo 2º que niño es toda persona desde el momento de su concepción hasta que cumple trece años de edad, mientras que adolescente es quien tiene entre 13 y 18 años.

(ii) Con relación a los derechos de los niños, interesa no sólo la clasificación que de los mismos hace la Ley, dividiendo entre derechos de contenido individual y derechos sociales, sino la exhaustiva regulación de los mismos y, sobre todo, la plasmación de nuevos derechos de contenido social.

a) Entre los derechos de contenido individual, incorporados al Capítulo I, destacan el derecho a la vida (Sección I, art. 9); el derecho a la igualdad; (Sección II, art. 10); el derecho a la integridad personal (Sección III, art. 10); los derechos a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición (Sección IV, arts. 12-17); y los derechos vinculados a la familia y a la adopción (Sección V; arts. 18-21).

b) Por su parte, la Ley estipula una serie de derechos sociales, regulados en el Capítulo II, entre los que destacan los siguientes:

- Derecho a un nivel de vida adecuado⁴⁸ y a la salud⁴⁹ (Sección I; arts. 25-35), entre los que se encuentra el derecho a la lactancia materna (art., 26)⁵⁰

⁴⁸ “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado ya la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia”.

⁴⁹ “Atención a la salud. Todos los centros de atención a la salud del país, tanto públicos como privados, están obligados a: a) Posibilitar que el recién nacido tenga contacto con la madre al nacer y alojamiento conjunto con ella. b) Diagnosticar y hacer seguimiento médico de los niños y niñas que nacieren con problemas patológicos y con discapacidades físicas, sensoriales o mentales, así como orientar a los padres de los mismos. c) Crear programas especializados para la atención de niños, niñas y adolescentes que presenten problemas patológicos y discapacidades físicas sensoriales y mentales. d) Controlar que el crecimiento y desarrollo del niño o niña no sea inferior a la edad cronológica del mismo y orientar a los padres, tutores o encargados para que tomen las medidas necesarias remitiéndolos a donde corresponda”.

- Derecho a la educación cultura, deporte y recreación (Sección II; arts. 36-45). En particular, destaca la obligación impuesta al Estado consistente en conocer la realidad geográfica, étnica y cultural (art. 39)⁵¹, los valores de la educación⁵² y el régimen jurídico del juego, regulado en el art. 45, según el cual el Estado a través de las autoridades educativas deberá respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad.
- Derechos específicos de los niños y adolescentes con discapacidad (Sección III; arts. 46-49), entre los que se establece la obligación del Estado de difundir programas de prevención, detección y referencias de las discapacidades, con los diferentes centros institucionales para su diagnóstico y tratamiento oportuno.
- Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes (Sección IV, art. 50).
- Derecho a la protección frente a la explotación económica (Sección V; art. 51).
- Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia (sección VI, art. 52).

⁵⁰ “El Estado, las instituciones y los empleadores deberán proporcionar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluso para los hijos e hijas de madres sometidas a medidas privativas de la libertad”.

⁵¹ “Realidad geográfica étnica y cultural. El Estado deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes del área rural tengan acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica, étnica y cultural. Todos los niños y niñas menores de seis años, tienen derecho a gozar del servicio de centros de cuidado diario los cuales deberán ser provistos por los empleadores sean estos del sector público o privado según lo establece la Constitución Política de la República”.

⁵² “Valores en la educación. La educación en Guatemala asegurará, además de fomentar los valores plasmados en otras normas, los siguientes: a) La promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. b) El respeto a sí mismo, a sus padres y demás personas e instituciones. c) El fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica. d) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos. e) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo. f) El respeto, conservación y cuidado del ambiente”.

- Derecho a la protección por el maltrato (Sección VII, arts. 53-55). En su virtud, todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.
- Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales (Sección VIII, art. 56).
- Derecho a la protección por conflicto armado (Sección IX, art. 57). Este precepto dispone que en los casos de conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a su no reclutamiento y a que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables. Especial énfasis hace este artículo en su párrafo segundo en la obligación del Estado consistente en adoptar todas las medidas necesarias orientadas a garantizar que las personas que aún no hayan cumplido los dieciocho años de edad no participen directamente en las hostilidades, ni sean reclutados para servicio militar en cualquier época.
- Derecho a la protección de los niños, niñas y refugiados (Sección X, art. 58) en virtud del cual los niños que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables tienen derecho de recibir la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos contemplados en la Ley guatemalteca.
- Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y de la adolescencia (Sección XI, arts. 59-61). Este novedoso derecho implica una serie de obligaciones para toda la sociedad consistentes en proteger a todo niño de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social. Esta obligación general se refuerza en el caso de los medios de comunicación social, los cuales, según establece el artículo 60, deberán promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia; asimismo, tal protección agravada se presenta para los poderes públicos,

los cuales han de regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos (art. 61 b)).

(iii) En cuanto a los deberes del niño, los mismos se contemplan en el Título III bajo la rúbrica “Derechos de los niños, niñas y adolescentes”, el cual se integra de un Capítulo Único en el que se consagran los deberes inherentes a la condición de menor.

En la inteligencia que el cumplimiento de los deberes del menor se vincula a sus capacidades y que dicho cumplimiento tiene por finalidad “satisfacer las justas exigencias en una sociedad democrática” (art. 62), se contemplan los siguientes deberes generales de los menores:

a) Deberes relacionados para con la familia:

- Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

b) Deberes para con la sociedad:

- Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.

c) Deberes para con el Estado:

- Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.

- Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.

d) Deberes específicos en el ámbito escolar.

- Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad.

(iv) La ley, por su parte, regula las obligaciones para con los menores a cargo de: a) la sociedad; b) los poderes públicos; c) los padres, tutores y encargados.

a) En cuanto a las obligaciones de la sociedad, el art. 77 de la Ley establece la cláusula general según la cual comparece como obligación de todo ciudadano de Guatemala la participación en todos aquellos programas gubernamentales y no gubernamentales que se ejecuten a favor de la niñez y la adolescencia, que se encuentren amenazados o violados en sus derechos. Por su parte, el artículo 60 concreta los deberes para con los niños de los medios de comunicación, dada la importancia de la función que desempeñan como instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral, de la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescentes. Por ello se regulan específicamente como sus fines los siguientes.

- Facilitar el acceso a información.
- Calificar, clasificar y supervisar toda la información, espectáculos, programas o material que sea puesto en su conocimiento.
- Promover la participación directa en los programas o ediciones de niños, niñas o adolescentes.
- Informar de la clasificación y contenido de los programas, antes y durante los mismos.
- Los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinka, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas en esos idiomas.

- Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social, a localizar a los familiares de los niños, niñas y adolescentes extraviados.
- Promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en general.

b) Con respecto a las obligaciones de los poderes públicos, la Ley establece un elenco en el que se recogen exhaustivamente las mismas, entre las que hallamos obligaciones de tipo general, tales como “coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad” (art. 76). Junto a esta se recogen otras específicas en los siguientes ámbitos:

- en el de la salud (art. 76.b).
- en el de las actividades extraescolares (art. 76 d).
- en el de las diferentes actividades culturales (art. 76 e), particularmente los espectáculos populares, culturales y deportivos, con respecto a los cuales se fomentará su práctica por parte de los menores.
- en el del trabajo capacitado de los adolescentes (art. 76 f).
- en el ámbito de los programas de educación sexual (art. 76 h).

En particular, los poderes públicos velarán porque los niños, niñas y adolescentes en orfandad, sean entregados inmediatamente a otros familiares, previa investigación, facilitándoles los trámites legales (art. 76 g).

c) Los arts. 78 y 79, por su parte, recogen las obligaciones de los padres y tutores para con los menores, las cuales se condensan en las obligaciones generales de brindarles afecto y dedicación, proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo y orientarles en forma justa su conducta. Destaca al respecto la obligación que impone a los padres el art. 78 f) consistente en esforzarse por identificar el talento de sus hijos.

Por último, el art. 79 consagra el deber de los directores, maestros y personal de instituciones educativas o de asistencia de informar a los padres de los casos de tenencia, consumo de sustancias alcohólicas o psicotrópicas que produzcan dependencia.

(v) Nuestro análisis de la protección integral del menor también tiene por contenido las instituciones encargadas de velar por el respeto a los derechos del niño, niña u adolescente, que se regulan en el Libro II de la Ley que estamos examinando⁵³. En apretada síntesis, podemos afirmar que tales medidas son las siguientes, tanto de índole funcional como estructural.

Con respecto a las primeras, consistentes en la definición de políticas de protección de la infancia, la Ley contempla cuatro tipos de políticas (art. 82): políticas sociales básicas; políticas de asistencia social; políticas de protección especial; y políticas de garantía. La formulación de tales políticas corresponde a la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

En cuanto a las medidas de orden estructural, es decir, en cuanto a los organismos creados para supervisar la correcta aplicación de la Ley en examen destacan, por un lado, a) la Comisión anteriormente referida; b) la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; c) la Unidad de defensa de la adolescencia trabajadora; por último, d) la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil.

a) La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales en la forma que establece el artículo 86 de la Ley⁵⁴.

Figuran entre sus atribuciones la de divulgar los derechos de la niñez y de la adolescencia, además de la principal señalada anteriormente consistente en formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y trasladarlas a

⁵³ Debemos recordar que la Ley establece, asimismo, la regulación de la protección de los adolescentes trabajadores, que no abordaremos en este estudio.

⁵⁴ Los componentes de la Comisión designados por el Estado son los siguientes: a) un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; b) un representante del Congreso de la República; c) un representante del Organismo Judicial. Asimismo, los miembros de la Comisión designados por organizaciones no gubernamentales serán once, los cuales serán designados específicamente por las organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosas, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.

b) Con respecto al régimen jurídico de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia destacan los siguientes elementos:

- Se incardina en la Procuraduría de los Derechos Humanos, de la que depende jerárquicamente.
- Su función central es la de velar por que las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones, y que en su actuación se atiendan lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Igualmente, debe coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes

c) La unidad de defensa de la adolescencia trabajadora (art. 94) tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, teniendo en cuenta los lineamientos que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia establezca.
- Comunicar a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento en la materia de protección de los adolescentes trabajadores.
- Coordinar acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Trabajo.

d) La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil que tiene como objetivo principal el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

3.2.2. Los Derechos De Los Menores Infractores.

El Derecho penal de menores de Guatemala, como ya hemos indicado, se regula en la Ley de protección integral de la niñez y de la adolescencia pues toda la justicia penal de menores se concibe como integrante de este general Derecho de los menores de naturaleza esencialmente tuitiva y orientado a la readaptación

social del menor. En concreto, el Derecho penal de menores se regula en el Título II de la Ley bajo el epígrafe “adolescentes en conflicto con la edad penal”.

A continuación examinaremos los elementos fundamentales del Derecho penal de menores guatemalteco conforme a la siguiente estructura (i) minoría de edad; (ii) principios del Derecho penal de menores; (iii) medidas aplicables a los menores infractores, que será común también en relación con Nicaragua y Costa Rica, para así facilitar la comparación entre estos tres Estados.

(i) Minoría de edad penal. La ley guatemalteca dispone que son criminalmente responsables de sus conductas típicas antijurídicas, culpables y punibles las personas de 13 a 17 años. Este principio general ha de ser matizado:

a) Los niños y niñas menores de 13 años que cometan delitos o faltas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. No obstante ello, la responsabilidad civil por los delitos o faltas cometidos puede ser exigida ante los tribunales correspondientes (art. 138).

b) La propia ley distingue, entre los adolescentes penalmente responsables, dos grupos (art. 136):

- el de los adolescentes de 13, 14 y 15 años;
- el de los adolescentes de 16 y 17 años.

c) La ley establece una presunción general según la cual, en los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como (art 137).

(ii) En cuanto a los principios de la justicia penal de menores, la Ley establece como tales los siguientes, distinguiendo entre los que a) son básicos y, por tanto, se aplican tanto a los mayores de edad como a los menores infractores; b) los que son específicos de estos últimos.

a) Entre los generales encontramos los siguientes.

- Derecho a la igualdad ya no ser discriminado.
- Principio de legalidad.
- Presunción de inocencia.
- Derecho al debido proceso.

- Derecho a abstenerse a declarar.
- Derecho al "*non bis in idem*".
- Principio a la privacidad.
- Principio a la confidencialidad, el cual se proyecta sobre los datos de carácter personal del menor en el proceso.
- Derecho a la defensa y principio de inviolabilidad de la defensa.

b) Por su parte, entre los específicos hallamos los siguientes.

- Principio de justicia especializada, según la cual el Derecho penal de menores guatemalteco estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos lo cual implica, en primer lugar, que el personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada no sólo en derecho, sino también en sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento; en segundo lugar, el adolescente ha de recibir durante el proceso y la ejecución de la sanción atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud; por último, el adolescente ha de recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.
- Principio de lesividad según el cual se prohíbe que los adolescentes puedan ser sometidos a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.
- Principio de interés superior que rige en los supuestos en los que a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, en los que siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.
- Por último, el principio de internamiento en centros especializados que constituye, por su parte, una concreción del principio de justicia especializada en el ámbito de la ejecución penal. Según este principio, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas.

(iii) En cuanto a las medidas aplicables a los menores infractores, estas son las siguientes, que se clasifican en grupos: a) Sanciones socioeducativas; b) órdenes de orientación y supervisión; c) privación del permiso de conducción; d) internamiento terapéutico; e) sanciones privativas de libertad.

a) Sanciones socioeducativas:

- Amonestación y advertencia, entendiéndose por tal la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido.
- Libertad asistida, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado.
- Prestación de servicios a la comunidad, que consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Tales servicios deberán prestarse por un periodo máximo de seis meses.
- Reparación de los daños al ofendido. En el caso de que el adolescente tenga trece o catorce años, el juez podrá también determinar que queden solidariamente obligados a la reparación del daño los padres, tutores o responsables; en el caso de que tenga de quince a diecisiete años, tal responsabilidad subsidiaria no existe. Dispone la ley (art. 244) que el juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento.

b) Órdenes de orientación y supervisión, que consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Estas órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años; su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y pueden consistir en las siguientes:

- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- Abandonar el trato con determinadas personas.
- Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
- Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

c) Privación del permiso de conducción, que abarca no sólo la privación del permiso ya obtenido, sino del derecho a obtenerlo. Esta sanción que podrá imponerse por un período máximo de dos años, solamente rige cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor.

d) Ordenar el tratamiento o el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. En el caso del tratamiento terapéutico, el adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento; en el caso del internamiento, el adolescente es ingresado en un centro de estas características para que le brinden una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca.

e) Sanciones privativas de libertad. Esta utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. Su tipología es la siguiente:

-Privación de libertad domiciliaria, que consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. El artículo 249 de la Ley dispone las reglas para su cumplimiento:

- 1) Su duración no será mayor de un año.
- 2) Un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones supervisará el cumplimiento de la misma.
- 3) La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo.
- 4) De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar; cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente.

- Privación de libertad durante el tiempo libre, entendiéndose por tal el ingreso en un centro especializado del adolescente en su tiempo libre, es decir, en aquel “durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir aun centro educativo”. Esta sanción no podrá exceder en su duración de ocho meses.
- Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses
- Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado. Este ingreso es de carácter excepcional. Sobre el mismo, disponen los artículos 252 y 253 lo siguiente:

Artículo 252. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente. La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Artículo 253. Régimen de privación de libertad en centro especial de cumplimiento.

La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguientes regímenes:

- a) Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.
- b) Régimen semi-abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.
- c) Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan Individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro. La aplicación de los regímenes de privación de libertad pueden tener un carácter progresivo.

4. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN NICARAGUA.

4.1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN.

Las disposiciones del Derecho de menores de Nicaragua se encuentran en la propia Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 en la que se regula (i) la protección de la familia y de la infancia y (ii) los principios estructurales del Derecho penal. (iii) Asimismo, la Constitución nicaragüense contiene un precepto similar al artículo 20 de la Constitución de Guatemala que, como sabemos, regula directamente los principios constitucionales del Derecho penal de menores, concretamente en el artículo 35.

(i) Así el artículo 71 establece como uno de los derechos de los nicaragüenses es el de crear una familia y, al hilo de su regulación, se consagra como una de sus normas programáticas que la niñez gozará “de protección

especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña”.

Consiguientemente, la Norma Suprema nicaragüense constitucionaliza por remisión la Convención anteriormente citada que forma parte del ordenamiento jurídico de Nicaragua en virtud de esta expresa remisión. De este precepto se ha de señalar, en todo caso, su carácter original, pues normalmente las Constituciones no incorporan expresamente a las normas de Derecho Internacional Público a su ordenamiento jurídico, regulando, tan sólo, el procedimiento de su recepción al Derecho interno (así, artículo 96. 1 de la Constitución española o el propio párrafo 2º del artículo 10 de la Constitución de Nicaragua⁵⁵); y, en todo caso, lo que hacen es conferir a algunos tratados internacionales, singularmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, eficacia interpretativa de los derechos fundamentales y libertades públicas de las Constituciones, como así hace el artículo 10.2 de la también Constitución española de 1978, inspirado en el precedente del artículo similar que instituyó la Constitución portuguesa de 1976.

Por tanto, la relevancia de esta regulación del artículo 71 reside, pues, en constitucionalizar por remisión todos los derechos de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño, siendo muy posiblemente la única Constitución en hacerlo, y apartándose de la práctica al respecto en cuanto a la apertura de los ordenamientos jurídicos internos al Derecho internacional de los Derechos Humanos.

Completando la regulación del art. 71, el 73 dispone que:

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

⁵⁵ Su tenor literal es el siguiente: “La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante”.

En esta misma línea, el art. 75 establece que: *“Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”*.

A diferencia de los preceptos de la Constitución guatemalteca reguladora de estas materias, la Norma Fundamental de Nicaragua se limita a establecer la nulidad de cualquier materia discriminatoria en materia de filiación, sin que se establezca un mandato al legislador penal al respecto consistente en la incriminación de dicha conducta discriminatoria.

Por último, se cierra la regulación constitucional de los derechos de los niños con la prohibición del trabajo de los menores en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Asimismo, dispone este artículo 84 en su párrafo segundo que *“se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social”*.

(ii) La Constitución de Nicaragua asume, asimismo, los principios clásicos del Derecho penal liberal que enseñorean toda Constitución actual y que hemos destacado anteriormente con relación a la Norma Suprema de Guatemala. Así, el artículo 32 establece el principio de legalidad, en su dimensión de prohibición de analogía según el cual *“Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”*.

Asimismo, este texto contempla el principio de legalidad en su vertiente de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, que se recoge en el art. 38 (*“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*), así como en su dimensión de garantía de ejecución, previéndose al respecto que el sistema penitenciario esté orientado a la *“transformación del interno para reintegrarlo en la sociedad”* (art. 39) teniendo las penas un carácter reeducativo y prohibiéndose la imposición de penas privativas de libertad de duración superior a los treinta años (art. 37). Destaca, asimismo, la previsión concreta de que la pena tiene un carácter personalísimo, sin que en ningún caso pueda imponerse a persona distinta del condenado.

Por su parte, los artículos 33 y 34 recogen las garantías constitucionales de la detención, así como de los procesados⁵⁶.

(iii) Como hemos adelantado anteriormente, uno de los rasgos destacados de la regulación constitucional de Guatemala es el reconocimiento de los

⁵⁶ Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito. 2) Todo detenido tiene derecho: 2.1 A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención. 3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente. 4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute. 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes”.

Artículo 34: todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión. 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal. 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable. 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme. 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público. El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”.

principios fundamentales del Derecho penal de menores, concretamente en el artículo 35, que establece lo siguiente:

Los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Al respecto podemos realizar las siguientes consideraciones, en muy buena medida similares a las que hemos realizado con relación al precepto similar de la Constitución de Guatemala:

- El Derecho penal de menores de Nicaragua, como en la mayoría de los ordenamientos penales de los Estados modernos, se regula extra-muros del Código penal, por una ley específica. Se trata esta de la Ley N^o 287, Código de la niñez y de la adolescencia, de 27 de mayo de 1998.

Este Derecho penal de menores se integra de los principios constitucionales del Derecho penal de adultos anteriormente señalados. En particular, se señalan como principios específicos del Derecho penal de menores los siguientes principios segundos:

- No se fija la mayoría de edad penal.
- Se establece que los menores infractores se someterán a sus específicos procedimientos de exigencia de responsabilidad.
- -Por su parte, serán internados, cuando proceda, en centros especiales adaptados a las necesidades de los menores infractores

Al respecto, debemos señalar que muchos de estos principios segundos aparece, en todo caso, absorbidos por la remisión que hace la propia Constitución a los derechos de los menores infractores reconocidos, entre otros, en los artículos 37, 39 y 40, que hemos analizado al comienzo de este trabajo.

4.2. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La nicaragüense Ley n^o 287 Código de la Niñez y la Adolescencia de 27 de mayo de 1998 sigue la estructura propia de la Ley de protección integral de la

niñez y de la adolescencia guatemalteca en el sentido de contemplar la protección integral de los menores y, consiguientemente, reunir en un único instrumento los derechos de los menores, así como los de los menores infractores. Como veremos en el próximo epígrafe, esta solución legislativa no es la seguida en Costa Rica, país en el que encontramos una ley específica en materia de derechos del menor, y otra también particular en materia de responsabilidad penal.

Conforme al esquema que hemos desarrollado anteriormente, analizaremos los derechos de los niños en esta Ley examinando (i) Disposiciones generales; (ii) Derechos del niño (iii) Deberes del niño (iv) Obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes de los poderes públicos y de la sociedad; (v) Organismos de protección del menor.

(i) El artículo 1 del Código resalta el carácter holístico e integral del mismo recordando que en él se regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes, protección presidida por la finalidad el interés supremo de los mismos (art. 9) que se define como “todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado” (art. 10).

También en sede de disposiciones generales, el Código nicaragüense considera en su artículo 2 como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad, sin determinar expresamente que se consideran como menores los concebidos pero no nacidos, tal como hace la Ley de Guatemala. Sin embargo, tal inclusión se deduce del artículo 12, en el que se reconoce que los menores gozan del derecho a la vida desde el momento de su concepción.

Por su parte, se consideran adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad no cumplidos. Dentro de este colectivo, el artículo 18 distingue, de una parte, entre los adolescentes de 13, 14, y 15 años; y, de otra, entre los adolescentes a partir de los 16 años de edad, quienes “son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes”.

Aunque también los códigos de Nicaragua y Costa Rica se refieren a los niños que pertenezcan a las comunidades indígenas, el Código nicaragüense posiblemente el que con mayor interés regula a estos colectivos, de forma que,

por un lado, el artículo 8 les reconoce “el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales” y, por su parte, el artículo 52 les otorga el derecho a recibir educación también en su propia lengua.

(ii) En cuanto a los derechos de los menores, a continuación nos referiremos a los que les atribuye el Código, haciendo especial énfasis en los que, en nuestra opinión, están regulados de una manera más desarrollada con relación a los códigos nicaragüense y costarricense en esta materia.

Con respecto a su estructura, los derechos de los menores se organizan en los siguientes:

a) Derechos civiles y políticos, regulados en el Capítulo I, Título I y Libro I del Código, reconociéndose como tales los siguientes derechos: a la vida desde la concepción del menor (art. 12); a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad (art. 12); al nombre (art. 13); a preservar y a no ser privado de su identidad (art. 13); a la intimidad (art. 14); a la libertad ideológica y religiosa (art. 15); a la libertad de expresión (art. 16); a participar en la vida pública y cultural (art. 15); a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos (art.16).

b) Derechos relacionados con la convivencia familiar (Capítulo II, Título I y Libro I) que consisten, básicamente, en que los menores tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre (art. 21). Destaca la previsión del artículo 22 según la cual en ningún caso la falta de recursos materiales de los progenitores será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales, así como la del art. 26 según la cual las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral⁵⁷ o la del art. 27 que establece que las

⁵⁷ Este precepto continúa señalando que “Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades. En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente”.

niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padre.

c) Derechos a la Salud, Educación, Seguridad Social, Cultura y Recreación (Capítulo III, Título I y Libro I)⁵⁸ entre los que destacan los derechos de las embarazadas⁵⁹, el derecho a la lactancia materna (art. 35)⁶⁰ o el derecho de los menores a ser vacunados gratuitamente (art. 38); la obligación del Estado de que la niña, niño y adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia reciba atención especial en los Hospitales y Centros de Salud Públicos (art. 42); así como la obligación impuesta tanto al Estado como a las Universidades de que aseguren a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la educación técnica y superior (art. 45). Enlazando con esta obligación destaca otra correlativa que, al menos, no hemos encontrado en otras legislaciones en materia de derechos de menores según la cual el Estado “estimulará acciones relativas a investigaciones y propuestas metodológicas orientadas a incorporar al sistema educativo a las

⁵⁸ Estos derechos se condensan en el artículo 33 que dispone que “Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales”.

⁵⁹ Toda mujer embarazada tiene derecho a la atención prenatal, perinatal y postnatal, a través del Sistema Público de Salud. Las diversas modalidades de atención se desarrollarán de acuerdo a los principios territoriales y de jerarquización del Sistema. Los hospitales, unidades de salud y demás centros públicos y privados de atención materno infantil están obligados a: a) Mantener el registro técnico de las actividades desarrolladas; b) Identificar a las o los recién nacidos mediante el registro de huellas plantares y dactilares y las huellas dactilares de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades competentes; c) Diagnosticar, a través de exámenes, anomalías en el metabolismo del recién nacido; d) Identificar y orientar a la madre sobre indicadores de riesgo que puedan provocar secuelas en el desarrollo físico y psicológico del niño; e) Suministrar la declaración de nacimiento mediante normas establecidas por el Ministerio de Salud; f) Garantizar al recién nacido o recién nacida la permanencia junto a la madre, excepto por razones de salud; g) Garantizar la aplicación de un reglamento que asegure la protección de las niñas, niños y adolescentes durante su permanencia en el centro u hospital”.

⁶⁰ “El Estado, a través de las instituciones correspondientes y los empleadores en general, están obligados a brindar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluyendo a madres sometidas a privación de libertad. En este período no se separará a la niña y al niño de su madre, salvo que sea contrario al interés superior de la niña y el niño”.

niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación primaria obligatoria” (art. 46).

Con respecto a los derechos educativos de los nicaragüenses, el artículo 43 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la *“educación orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades, su personalidad, aptitudes y capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación de su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños”*.

Esta previsión del artículo 43 se completa con la del artículo 44 según la cual las niñas, niños y adolescentes tienen derecho *“a recibir una educación, sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable, el Estado garantizará progresos de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa”*.

(iii) En cuanto a las obligaciones de los menores nicaragüenses fijadas en la Ley en examen, el artículo 54 las estipula distinguiendo entre aquellas que son para con ellos mismos, con la familia, la escuela, la comunidad y la patria. Sin embargo, la Ley no especifica concretamente cuáles son en particular tales obligaciones, limitándose a consignar un elenco genérico de las mismas. No obstante ello, podemos esbozar la siguiente clasificación.

a) Deberes para con la familia:

- Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abuelos, abuelas o tutores.
- Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo.

b) Deberes para con la sociedad:

- Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente los de la tercera edad.
- Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin.
- Respetar y cuidar sus bienes, los de la familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos así como,

participar las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

c) Deberes para con el Estado:

- Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales;

d) Deberes del ámbito escolar.

- Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudios.

(iv) A diferencia de la Ley Integral de Guatemala que condensa en un capítulo aparte las obligaciones de los ciudadanos, los poderes públicos y los padres o tutores para con los menores de edad, el Código nicaragüense contiene tales obligaciones de manera fragmentaria y parcial. En todo caso, el artículo 11 contiene una cláusula general según la cual se declara que las disposiciones del Código son de orden público y obligatorias para todos los habitantes de la República". Por su parte, otros preceptos especifican las obligaciones particulares a) del Estado y b) de los padres:

a) Entre las primeras, el artículo 19 dispone que el Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material; por su parte, el artículo 39 establece que corresponde al Estado, bien que con la participación activa de la familia, la escuela y la comunidad, desarrollar la atención preventiva de la salud dirigida a la madre y al padre en materia de educación sexual y salud reproductiva. Por su parte, el artículo 40 precisa que es obligación del Estado *"asegurar la atención médica a las niñas, niños y adolescentes, a través del Sistema Público de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección, rehabilitación y recuperación de la salud"*.

b) Entre las segundas, el art. 20 señala como responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades. Tal responsabilidad, dispone el propio precepto, es igualmente asumida por el Estado.

Por su parte, el artículo 24 contempla como obligación propia de los padres y madres la *"responsabilidad compartida"* en el cuidado, alimentación,

protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijo.

En esta misma línea, el artículo 39 dispone que corresponde al Estado, con la participación activa de la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad civil, desarrollar programas necesarios para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir las enfermedades que afectan a las niñas, niños y adolescentes y reducir los índices de desnutrición.

(v) La Ley contempla dos autoridades en materia de protección de los derechos de los menores, similares a las previstas en la legislación guatemalteca:

a) La primera de ellas es el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil (art. 62).

b) La segunda de ellas es la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En particular, sus funciones principales son las siguientes dos:

- investigar las denuncias presentadas o tramitadas de oficio en la relación a la violación de los derechos niños, niñas y adolescentes, determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que proceden ante los órganos competentes;
- de otro lado, supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes⁶¹.

Por último, ha de recordarse que el Código dedica sus artículos 90 y 94 a la regulación de las organizaciones y centros que trabajan con la niñez y la adolescencia⁶².

⁶¹ Toda la información sobre este órgano puede consultarse en su respectivo sitio de Internet: <<http://www.pdh.org.gt/defensorias/de-la-ninez-y-juventud.html>>. [Consultada: 31 de julio de 2015].

⁶² Art. 90. "Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes: a) Inscribirse en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el órgano rector del sistema; b) Presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza; c) Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las condiciones

4.3. LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES.

El Código nicaragüense contiene las disposiciones referentes al Derecho penal de menores de este país. Al respecto analizamos tal regulación en tres bloques: (i) Edad de responsabilidad penal; (ii) principios del Derecho penal de menores; (iii) medidas aplicables.

(i) La edad de mayoría de edad penal se sitúa en los dieciocho años. La ley distingue la responsabilidad penal de los niños y niñas infractores en función de los siguientes criterios, similares prácticamente a los de la ley guatemalteca, que ya hemos examinado. Así,

a) Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, pudiendo el juez referir el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral. En todo caso, se prohíbe aplicar a estos menores por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

b) A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta se les podrá aplicar cualquiera de las medidas de protección exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

c) A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los quince años y dieciocho años se les podrá aplicar cualquiera de las medidas de protección, inclusive las que impliquen privación de libertad. Estos adolescentes

de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas; d) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código y en las leyes vigentes". Art. 91: "Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estarán obligados a: a) Promover y respetar los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código y demás leyes; b) Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares; c) Brindar atención personalizada en pequeños grupos; d) Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes; e) Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen; f) Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de esta naturaleza".

tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes

(ii) En cuanto a los principios del Derecho penal nicaragüense, podemos remitir al análisis realizado con respecto a la legislación guatemalteca, pues los principios de ambos Derechos penales de menores son similares. Así, dispone el artículo 98 del código nicaragüense que Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente los siguientes:

- el interés superior del adolescente.
- el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos.
- la protección y formación integral.
- la reinserción en su familia y en la sociedad.
- las garantías del debido proceso.

(iii) En cuanto a las medidas aplicables a los menores, el Código de la niñez y de la adolescencia establece como principio general que tales medidas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

En cuanto a la determinación de la medida aplicable, la ley establece en su artículo 194 que el Juez de menores ha de tener presente los siguientes extremos:

- La comprobación del acto delictivo;
- La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;
- La naturaleza del delito o falta cometido;
- La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta;
- La edad del adolescente;
- Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

El artículo 195 de la ley nicaragüense prevé las siguientes medidas, agrupándolas en tres bloques: a) Medidas socioeducativas; b) medidas de orientación y supervisión; c) Medidas privativas de libertad.

a) Medidas socio-educativas:

- a.1 Orientación y apoyo socio-familiar;

- a.2 Amonestación y advertencia;
- a.3 Libertad asistida;
- a.4 Prestación de servicios a la comunidad;
- a.5 Reparación de los daños a la víctima.
- b) Medidas de orientación y supervisión.
 - b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original;
 - b.2 Abandonar el trato con determinadas personas;
 - b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados;
 - b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
 - b.5 Inclusión en programas ocupacionales;
 - b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito
 - b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- c) Medidas privativas de libertad:
 - c.1 Privación de libertad domiciliaria;
 - c.2 Privación de libertad durante tiempo libre;
 - c.3 Privación de libertad en centros especializa

La norma nicaragüense contempla las mismas medidas aplicables al menor infractor que la guatemalteca, excepto la privación del permiso de conducir.

5. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN COSTA RICA.

5.1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LA CONSTITUCIÓN.

El análisis de los derechos de los menores de edad en la República de Costa Rica y, especialmente, de los derechos de los menores infractores (o, desde otro punto de vista, las regulaciones relacionadas con el Derecho penal de menores costarricense) se contienen fundamentalmente en la Constitución Política de este país, que fue promulgada el 7 de noviembre de 1948.

A diferencia de las Constituciones de Nicaragua (1987) y Guatemala (1985), la Constitución de Costa Rica es una de las más antiguas en vigor de entre las de los países de América, por lo que entre sus preceptos no encontramos algunos como los de las Constituciones de los dos países anteriormente citados que cabe reputar como de los más avanzados en el ámbito comparado (así, los artículos específicos en materia de derechos de los menores infractores, o el artículo de la Constitución de Nicaragua que constitucionaliza por reenvío la Convención de los Derechos del Niño de 1989).

Aún así, la Constitución de Costa Rica contiene las siguientes disposiciones (i) en materia de protección de la infancia y la niñez que cabe considerar, en todo caso, como avanzadas para el momento en que dicha Constitución se promulgó pues se prevé, incluso, la existencia de organismos especializados en la protección de los menores; (ii) en materia penal y procesal penal.

(i) Son tres los preceptos que se refieren expresamente a los derechos de los niños en la Constitución de este Estado. La preocupación por la protección integral de los menores es consecuencia de la instauración al término de la Segunda Guerra Mundial del Estado social, que se manifestó para la época en la protección del menor en las normas de Derecho Internacional Público (así la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal como hemos examinado) y en los textos constitucionales que se promulgaron en ese momento, influidos por los precedentes –que ya conocemos– de las Constituciones alemana de 1919 y mexicana de 1917. En esta línea, la Constitución de este país contiene los siguientes preceptos dedicados a los derechos de los niños:

Artículo 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Artículo 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Sobre los mismos hemos de hacer las siguientes consideraciones:

a) Si bien en las dos constituciones que hemos examinado anteriormente se contemplan derechos de los menores, la de Costa Rica, al haber sido promulgada en 1949 coincidiendo con la plena institucionalización de los Estados Sociales, nos sirve para analizar el sentido y el significado de la asunción por parte de los poderes públicos de la protección de los menores de edad.

Reparemos que, tal como indica el nombre de la propia Constitución de Costa Rica, así como del resto de países de Iberoamérica que mantienen idéntica fórmula lingüística, la constitución se refería en un principio únicamente a la regulación del poder político: "Constitución política de Costa Rica". El mantenimiento de esta fórmula en la actualidad es, en todo caso, neutra en tanto en cuanto no se anuda al mismo ninguna consecuencia jurídica, pero sin embargo nos sirve para tener presente que históricamente las constituciones se limitaban única y exclusivamente a regular el poder político estableciendo, consiguientemente, la composición, organización y funcionamiento de los poderes del Estado, así como las relaciones entre los mismos y sus límites, los cuales se fijaban fundamentalmente en los derechos de los ciudadanos que inicialmente eran de contenido civil y político. No regulaban las Constituciones, pues, la materia social, económica y cultural, ajena a su verdadera misión: la organización y limitación del poder político.

Estos planteamientos, propios de los inicios de los Estados constitucionales, se prolongaron durante todo el siglo XIX e, incluso, se prorrogaron hasta el siglo XX hasta que, de un lado, la crisis del capitalismo evidenciada en el crack bursátil de 1929, y, de otro lado, el triunfo de la revolución bolchevique (que creó una nueva forma de Estado: la de los regímenes socialistas) determinaron que esta primigenia comprensión de las Constituciones debía ser superada. Consiguientemente, entre la época de entre-guerras y después de los desastres de la Segunda Guerra Mundial, se tomó conciencia de la necesidad de que los Estados asumieran la regulación no sólo del poder político, sino también de la economía. Se crearon así los Estados sociales, los cuales se fundamentan en los siguientes principios e ideas-fuerza:

- El reconocimiento como punto de partida de que el único modo de producción conocido por la Historia capaz de crear riqueza suficiente, frente al sistema esclavista o al sistema mercantilista, es el sistema capitalista. Correlativo a este reconocimiento, también la afirmación de que el capitalismo engendra la posibilidad de destruir tal riqueza, tal como había demostrado el crack bursátil de 1929.
- La necesidad de que, para consolidar los efectos benéficos del capitalismo, los poderes públicos intervengan en la economía a través de la planificación económica y la creación de empresas públicas.
- Y que dicha intervención, esto es lo que nos importa, está enderezada a consolidar derechos de índole económica, social y cultural que, de otra manera, no estarían garantizados e, incluso, ni existirían.

En este esquema, los poderes públicos no sólo asumen la tarea de prestar derechos de índole general, sino también la de reconocer, promocionar y promover derechos específicos de colectivos singulares que, por su especial posición, reclamaban tratamientos especiales. Uno de esos colectivos fue, precisamente, la infancia o niñez.

Ha de resaltarse que progresivamente se han incorporado a las constituciones colectivos que precisan especial protección, tales como las víctimas de delitos, los consumidores, etc., pero debemos insistir en que uno de los primeros en incorporarse a las Constituciones ha sido, precisamente, el de la niñez y adolescencia, tal como demuestra el temprano texto de la Constitución de Costa Rica que ahora nos ocupa.

b) En particular, la Constitución costarricense contiene dos mandatos al legislador consistentes en que, por un lado, proteja en el ámbito laboral a los menores de edad; y que, por otro, proporcione "*alimento y vestido a los escolares indigentes*". Consideramos que esta previsión es una de las más singulares en el ámbito del Derecho comparado, la cual posiblemente no tenga parangón en ninguna otra, y que constituye una concreción paradigmática de los fines de la acción del Estado para con la consecución del pleno reconocimiento de los derechos de los niños.

c) Si bien no se refieren directamente a los niños, la Constitución en examen contiene un precepto novedoso para la época y que completa el sistema de derechos reconocido por este texto fundamental:

Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Siendo ello así, podemos concluir que los derechos de los menores que progresivamente han ido reconociendo las normas en esta materia de Derecho Internacional Público se han incorporado paulatinamente al ordenamiento jurídico de Costa Rica a través de esta singular previsión.

d) Por último, pero no por ello menos importante, la regulación constitucional en examen destaca por la creación de un órgano encargado específicamente de la protección de los derechos del niño: el Patronato Nacional de la Infancia.

La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Este organismo se regula por la Ley nº 7648, Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia que la define en su artículo 1 como “una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio” cuya finalidad es la de “proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad”. Con sede en San José, el mismo se integra por una Junta Directiva compuesta por cinco miembros (art. 5 de la Ley), un Secretario de la Junta Directiva (art. 15), la Unidad de Auditoría Interna (art. 16), y la Presidencia Ejecutiva (art. 18).

(ii) La norma constitucional costarricense, igualmente, contiene las siguientes previsiones en materia penal:

a) Reconocimiento del principio de legalidad penal en su dimensión de prohibición de analogía:

“Art. 28 Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”.

b) Prohibición de la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos:

“Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

c) Garantía del Juez ordinario predeterminado por la Ley:

“Artículo 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.”

d) Reconocimiento del derecho a no declarar contra sí mismo:

“Artículo 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”.

5.2. LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

A diferencia de los sistemas de Guatemala y Nicaragua en los que se contiene en un único instrumento normativo, de carácter integral, toda la regulación en materia de menores, desde sus derechos y obligaciones hasta el Derecho penal de menores, en Costa Rica la materia de minoría de edad se regula en dos fundamentales disposiciones: la Ley N° 7739 por la que se aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998; y, por otra parte, la Ley de Justicia Penal Juvenil.

A continuación, analizaremos las disposiciones costarricenses sobre la base del esquema de análisis que hemos realizado al estudiar la Ley de protección integral de la infancia y la adolescencia de Guatemala. Por consiguiente, estructuraremos nuestro examen conforme al siguiente esquema: (i) Disposiciones generales; (ii) Derechos de los niños; (iii) Deberes de los niños; (iv) Obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes de los poderes públicos y de la sociedad; (v) Organismos de protección del menor.

(i) En cuanto a las disposiciones generales de la Ley N° 7739, la misma declara en su artículo 1º que constituye el “marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad”. Asimismo, declara que todas las acciones de los poderes públicos previstas en la norma estarán presididas por el interés superior del menor (art. 5), así como por su desarrollo integral (art. 7).

El artículo 2º contiene la definición legal de adolescente, que se corresponde con las similares de las leyes guatemalteca y nicaragüense, que consideraban niño a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad, mientras que los adolescentes eran quienes se hallaban entre los 13 y los 17 años.

Por su parte, el artículo 7 del Código dispone que las normas del Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la siguiente jerarquía: a) La Constitución Política; b) La Convención sobre los Derechos del Niño; c) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia; d) Los principios rectores de este Código; e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia; f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.

(ii) En materia de reconocimiento de derechos, destaca la cláusula general del artículo 10 por la cual se declara que los menores gozan de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos que se les atribuyen al cumplir los dieciocho años, apartándose así de la solución nicaragüense que atribuye a los adolescentes de 16 y 17 años el pleno goce de los derechos políticos.

La ley en examen reconoce los siguientes derechos a los menores, agrupados en función de su contenido. Adelantemos que se reconocen los clásicos previstos en la mayor parte de leyes en materia de derechos de menores y, en todo caso, muchos de los que ya hemos analizado con relación a las leyes similares de Guatemala y Nicaragua.

a) Derechos civiles, entre los que se encuentran los siguientes: derecho a la vida (art. 12); a la libertad (art. 14); al libre tránsito (art. 15); a la libre asociación (art. 18); a la información (art. 20); a la identidad (art. 23); a la integridad (art. 24); a la privacidad (25), al honor (art. 26); a la propia imagen (art. 27). Entre todos ellos destacan dos novedosos: el derecho a la protección estatal (art. 139 y el delito a la protección frente a peligros graves (art. 19).

Por el primero se entiende “el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral”; por su parte, el derecho a protección ante peligro grave consiste en que *“las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes”*.

b) Derechos a la vida familiar, que se consagra en el artículo 30 y tiene por contenido el conocimiento de la personalidad del padre y de la madre de los menores, así como a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos, sin que los menores puedan ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

El derecho a la vida familiar se complementa con otros tales como el derecho a recibir alimentos (art. 37), a la permanencia con la familia (art. 33), al contacto con el círculo familiar (art. 35) y a la prestación alimentaria (art. 37) y el derecho a la educación en el hogar (art. 31)⁶³. Muy posiblemente este sea uno de los más relevantes en el ámbito comparado, pues, al menos, no se formula explícitamente en las leyes guatemaltecas y nicaragüenses.

⁶³ “Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados: a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos. b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez. c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral”.

c) Derecho a la salud, en el que se integran los siguientes derechos segundos: derecho a la atención médica (art. 41), a la seguridad social (art. 42); a la vacunación (art. 43); a someterse a controles médicos periódicos (art. 45); a la estancia en centros de salud (art. 47). Entre ellos destaca, asimismo, el derecho al tratamiento frente al SIDA de forma que se garantizará a la madre portadora del virus VIH el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del *nasciturus*. Asimismo, toda persona menor de edad portadora del VIH o enferma de sida tendrá derecho a que la Caja le brinde asistencia médica (art. 53).

En esta línea destacan, asimismo, los servicios para embarazadas en virtud de los cuales los poderes públicos darán a la niña o la adolescente embarazadas los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y el *nasciturus*, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los alimentos para completar su dieta y la del niño o niña durante el período de lactancia.

En esta línea debe subrayarse el derecho reconocido en el artículo 51 bajo el epígrafe “derecho a la asistencia económica” as niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines⁶⁴.

d) Derechos educativos, entre los que se recogen el derecho a la permanencia en el sistema educativo (art. 57), a participar en el sistema educativo (art. 64)⁶⁵ y, fundamentalmente, el derecho al desarrollo de potencialidades según el cual:

⁶⁴ Su tenor literal completo es el siguiente. “A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines. Durante el período prenatal y de lactancia, tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social; según lo estipulado para estos casos, corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes. El giro de los recursos deberá responder a una acción integral y no meramente asistencial, para garantizar a la persona su desarrollo humano y social”.

⁶⁵ Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente EN el proceso educativo.

Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

e) Derecho a la cultura, recreación y deporte, de forma que los menores tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral (art. 73).

(iii) La Ley también regula los deberes de los menores, si bien no lo hace en un capítulo específico como lo hacía la Ley guatemalteca, ni de manera fragmentaria, tal como, por su parte, hace la ley nicaragüense, sino a través de una fórmula híbrida. Así, se regulan en el artículo 11 los deberes generales de los menores costarricenses, mientras que en otros preceptos de la Ley se regulan sus deberes en ámbitos específicos, como así realiza el artículo 72 al disciplinar los deberes de los educandos.

Así, el artículo 11 establece que es obligación general de los menores de edad “respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público”, especificándose los siguientes deberes concretos:

a) Para con la sociedad:

- Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- Conservar el ambiente.

b) Para con el Estado:

- Honrar a la Patria y sus símbolos.
- Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.

A pesar del carácter meta-jurídico de estas obligaciones, destaca que este artículo 11, a diferencia de los preceptos similares de las leyes guatemalteca y nicaragüense, la ley costarricense no consagra deberes generales de los niños con respecto a la familia.

Por otra parte, el artículo 72 recoge los deberes de los menores en el específico ámbito educativo, entre los que figuran algunos de los clásicos (asistir a las lecciones; respetar a los maestros y superiores) y otros novedosos como los que se imponen a los estudiantes de la educación diversificada, quienes deberán brindar un servicio a su comunidad durante ocho horas por mes, como mínimo, mediante programas que cada centro educativo desarrolle para tal efecto, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Pública. La obligatoriedad de este servicio es tal que se configura como requisito para optar al título de bachiller en enseñanza media.

(iv) Esta Ley, por su parte, recoge las obligaciones de los poderes públicos para con los menores de edad. No las recoge, por su parte, en un precepto general y común, sino en preceptos específicos. Así, el artículo 55 contiene las obligaciones de las autoridades educativas; el artículo 54 disciplina las obligaciones de los centros de salud, tanto públicos como privados; y el artículo 65 regula los deberes del Ministerio de Educación Pública. La Ley también recoge las obligaciones de los medios de comunicación colectiva en el entendido de que una de sus funciones es la formación de las personas menores de edad, divulgando (art. 21).

(v) Por último, la Ley costarricense regula una serie de órganos encargados de promover la protección y respeto de los derechos de los menores, los cuales conforman el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. El mismo se compone de los siguientes órganos:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez⁶⁶.

⁶⁶ Artículo 130: Créase el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Poder Ejecutivo, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia. El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en el marco de este Código y de acuerdo con los principios aquí establecidos. Las instituciones gubernamentales que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias”.

c) Las Juntas de Protección de la Infancia⁶⁷.

d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia⁶⁸.

La Ley contempla otro organismo tutelar de menores, si bien no se declara integrado en este Sistema. Se trata del Comité de estudio del niño agredido, regulado en el artículo 48, que será de obligatoria creación por los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, teniendo como función la defensa de los derechos del niño agredido.

5.3. LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.

El Derecho penal de Menores de Guatemala se contiene en la Ley N° 7576. Ley de Justicia penal juvenil, de 30 de abril de 1996.

Conforme al esquema seguido en los puntos similares anteriores, el examen del Derecho penal de menores de Guatemala lo realizaremos con respecto al siguiente triple esquema: (i) Minoría de edad penal; (ii) principios del Derecho penal de menores; (iii) medidas aplicables a los menores infractores.

(i) A diferencia de las leyes de Guatemala y Nicaragua, en las que no se estableció a ningún tipo de responsabilidad a los niños hasta que cumplieran los trece años, la legislación de Costa Rica atribuye responsabilidad penal a los menores de edad a partir de los doce años. Así lo dispone el artículo 1 de la Ley: "Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un

⁶⁷ Artículo 179. Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, adscritas al Patronato Nacional de la Infancia, conformarán el Sistema Nacional de Protección Integral y actuarán como órganos locales de coordinación y adecuación de las políticas públicas sobre la materia. Además de los integrantes señalados en la Ley Orgánica de la Institución, cada Junta contará con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto. Las reglas para nombrarlo se establecerán en el reglamento respectivo.

⁶⁸ Créanse los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia como órganos de las asociaciones de desarrollo comunal, que funcionarán en el marco de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, con los siguientes fines: a) Colaborar con la asociación de desarrollo en la atención de la materia relativa a las personas menores de edad, su desarrollo, y prevención del riesgo social. b) Velar en su comunidad por los derechos y las garantías de esta población.

hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales”.

La ley distingue, por otra parte, entre los niños hasta los 12 años; los niños de 12, 13, 14 y 15 años, y los niños de 16 y 17 años (art. 4).

Con respecto a los niños hasta los 11 años inclusive, la Ley dispone que en los casos en que los mismos cometan actos que constituyan delito o contravención, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. La ley costarricense, a diferencia de las de los dos países estudiados anteriormente, prevé la posibilidad de que las medidas administrativas conlleven la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, en cuyo caso deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil.

Por otra parte, establece la presunción de minoridad que ya conocemos, aplicable a los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, según la cual esta será considerada como tal.

(ii) En cuanto a los principios del Derecho penal de menores, estos son similares a los de las leyes de Nicaragua y Guatemala. Así, dispone el artículo 7 de la ley que los principios rectores del mismo son los siguientes, ya estudiados con anterioridad:

- protección integral del menor de edad.
- interés superior.
- el respeto a sus derechos.
- su formación integral.
- la reinserción en su familia y la sociedad.

(iii) El artículo 121 de la Ley establece las medidas aplicables a los menores infractores. Son similares a las previstas en las leyes de Guatemala y Nicaragua.

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

1. Amonestación y advertencia.
2. Libertad asistida.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Reparación de los daños a la víctima.

b) Ordenes de orientación y supervisión.

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Adquirir trabajo.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1. Internamiento domiciliario.
2. Internamiento durante tiempo libre.
3. Internamiento en centros especializados.

El artículo 138 regula los derechos del menor de edad durante la ejecución de la sentencia, que serán los siguientes.

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor de edad.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
 2. Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
 4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los Habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores.

6. CONCLUSIONES.

1. Se ha producido en la última época una profundización en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los menores, de forma que la mayor parte de los Estados actuales contienen una legislación avanzada en esta materia. Este es el caso de tres Estados centroamericanos: Guatemala, Nicaragua y Costa Rica, cuya legislación en materia de derechos de los menores

de edad, y específicamente, en materia de derechos de los menores infractores muy posiblemente pueda ser considerada como una de las más avanzadas en el ámbito comparado.

2. La legislación de estos tres países en esta materia participa de una serie de principios generales y comunes derivados, por un lado, de la condición de Estados plenamente democráticos de los mismos, así como de la integración en sus ordenamientos jurídicos de las distintas normas internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, en materia de Derechos de los niños.

En este sentido, Nicaragua, Guatemala y Costa Rica se organizan constitucionalmente como Estados sociales que asumen como uno de sus cometidos principales, coherentemente con tal condición, la protección de los derechos de los niños. En esta misma línea, tales Estados han incorporado a sus derechos internos tratados internacionales en materia de protección de los menores, tales como, en el ámbito de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención sobre los derechos del niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; asimismo, pero ya en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, han incorporado la Convención Americana sobre derechos humanos, en el que destaca fundamentalmente su artículo 19 en el que se recoge una cláusula abierta en materia de protección de los niños: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

3. A pesar de que Guatemala, Nicaragua y Costa Rica participan de principios informadores comunes y generales en materia de reconocimiento y protección de derechos del niño y de los menores infractores, los ordenamientos jurídicos de estos países presentan ciertas especificidades que, en nuestra opinión, permiten afirmar que en la legislación de los mismos es de las más avanzadas en el ámbito comparado. Tal opinión se fundamenta en ciertas características de su legislación interna de menores, que se exteriorizan en diversos planos.

4. En el nivel constitucional, afirmamos que las Normas Fundamentales de estos tres países contienen una regulación destacada en materia de derechos de los menores por las siguientes razones.

a) La Constitución de Costa Rica de 1949 es una de las primeras Normas fundamentales en las que la constitucionalización del Estado Social se tradujo en el reconocimiento de los menores como uno de los colectivos merecedores de especial protección. Asimismo, esta Constitución recoge uno de los mandatos al legislador en materia de menores más destacados, consistente en que las leyes “proporcionen alimento y vestido a los escolares indigentes”.

Asimismo, la costarricense es una de las primeras constituciones en las que se prevé la existencia de un organismo específico en materia de infancia: el Patronato Nacional de la Infancia. Este se configura, consecuentemente, como un órgano constitucional, es decir, aquel que es creado por la propia Constitución, la cual regula asimismo los elementos fundamentales de su composición, organización y funciones.

b) Por su parte, la regulación de la Constitución de Guatemala destaca por ser una de las pocas que, en el ámbito comparado, se refiere expresamente a los derechos de los menores infractores, concretamente en su artículo 20. Asimismo, la Constitución contiene mandatos al legislador penal para que incrimine cualquier discriminación entre los hijos en función de su filiación.

c) Por último, podemos afirmar que la Constitución de Nicaragua es una de las más destacadas en la regulación de los derechos de los menores y de los menores infractores pues, de un lado, contiene un precepto específico sobre estos, el 35, con un contenido similar al artículo 20 guatemalteco; de otra parte, contiene el fundamental artículo 71, único en su género, que constitucionaliza por remisión todos los derechos de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño, por lo que los mismos han de considerarse en todo caso integrados en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

5. En Guatemala y Nicaragua la protección de los menores de edad se contiene en un único instrumento normativo que se elaboró y promulgó al objeto de regular integralmente toda la materia relacionada con los menores. Desde los aspectos constitucionales (regulación del ejercicio de derechos fundamentales), hasta civiles (regulación de los procedimientos de adopción), administrativos (disciplina de la organización composición y funciones de las autoridades administrativas en materia de protección de menores) como penales (derechos de los menores infractores; justicia penal de menores). Se trata del guatemalteco Decreto Número 27-2003. Ley de protección integral de la niñez y de la

adolescencia y de la nicaragüense Ley nº 287 Código de la Niñez y la Adolescencia de 27 de mayo de 1998.

Sin embargo, la legislación de Costa Rica en materia de menores se aparta de los ejemplos guatemalteco y nicaragüense regulando en dos leyes, como así lo hace el Derecho español, la materia relacionada con los derechos de los menores: Así, los aspectos constitucionales, civiles y administrativos se regulan en la Ley Nº 7739 por la que se aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998; por su parte, los aspectos penales, es decir, el Derecho penal de menores se contiene en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

6. En materia de derechos de los niños, las leyes guatemalteca, nicaragüense y costarricense se encuentran entre las más destacadas en el ámbito comparado en función del amplio elenco de derechos que se encomiendan a los menores, así como de su prolija y exhaustiva regulación. En general, las leyes suelen ordenar tales derechos en función de su contenido, de forma que se recogen derechos civiles, así como sociales, económicos y culturales.

Así, dentro de los derechos civiles se recogen los clásicos derechos a la vida; a la igualdad; a la integridad personal; a la libertad personal; al nombre; a preservar y a no ser privado de su identidad; a la intimidad; a la libertad ideológica y religiosa; a la libertad de expresión; a participar en la vida pública y cultural; a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos (art. 16); al libre tránsito; a la libre asociación; o, en fin, a la información (art. 20).

Más interés presentan los derechos económicos sociales y culturales, en los que también se reconocen los clásicos (derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a la salud; derecho a la educación cultura, deporte y recreación; derecho a la protección frente a la explotación económica; derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y de la adolescencia).

Si bien las legislaciones de los tres países estudiados contienen un núcleo de derechos básicos que se identifica con los que acabamos de mencionar, en las mismas se contemplan derechos específicos por los que estos países han de ser considerados como referentes en la legislación de los derechos de los menores.

Así, la legislación guatemalteca destaca por la regulación de los derechos de los niños y adolescentes con discapacidad; del derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia; del derecho a la protección por conflicto armado; en fin, del derecho a la protección de los niños, niñas y refugiados.

Por su parte, la legislación nicaragüense destaca por la amplitud con la que recoge los derechos educativos, entre los que se encuentra el de la formulación de propuestas metodológicas orientadas a incorporar al sistema educativo a las niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación primaria obligatoria, así como por la prohibición de que la falta de recursos materiales de los progenitores será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales. En esta misma línea, ha de subrayarse la amplia regulación de los derechos de los menores indígenas, a quienes se les reconoce expresamente “el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales” (art. 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Por último, la Ley costarricense destaca por consagrar, añadidos a los derechos básicos señalados *infra*, el derecho al tratamiento frente al SIDA entre los derechos a la salud; o el derecho al desarrollo de potencialidades, entre los educativos.

7. En cuanto a la mayoría de edad penal a efectos penales, la legislación de los tres países la fija en los dieciocho años cumplidos. Con respecto a la responsabilidad penal de los menores de edad, las leyes de Guatemala y Nicaragua establecen semejantes estipulaciones en relación con los niños hasta 12 años, quienes tienen 13, 14 y 15 años; y quienes tienen 16 y 17 años.

- Así, las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, pudiendo el juez ordenar que sean objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias. En el caso de Costa Rica:
- A los adolescentes de 13, 14 y 15 años se les podrá aplicar cualquiera de las medidas de protección exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

- A los adolescentes de 16 y 17 años, por su parte, se les podrá aplicar cualquiera de las medidas de protección, inclusive las que impliquen privación de libertad.
- La legislación de los tres Estados examinados establece una presunción general según la cual, en los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como.

Por su parte la ley costarricense atribuye responsabilidad penal a los menores de edad a partir de los doce años, es decir, de los doce a los 17 años, distinguiendo, pues, entre los niños hasta los 12 años; los niños de 12, 13, 14 y 15 años, y los niños de 16 y 17 años.

8. En cuanto a los principios de la justicia penal de menores, las Leyes de los tres Estados establecen como principios generales los siguientes: -derecho a la igualdad ya no ser discriminado; principio de legalidad; presunción de inocencia; derecho al debido proceso; derecho a abstenerse a declarar; derecho al “non bis in idem”; principio a la privacidad; principio a la confidencialidad; derecho a la defensa y principio de inviolabilidad de la defensa. Asimismo, destaca el principio de justicia especializada, según el cual el Derecho penal de menores estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos; el principio de lesividad; el principio de interés superior según el cual cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales; el principio de internamiento en centros especializados según el cual los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas.

9. En cuanto a las medidas aplicables a los menores infractores, las leyes de los tres Estados examinados contemplan las siguientes:

a) Medidas socio-educativas:

- Orientación y apoyo socio-familiar;
- Amonestación y advertencia;
- Libertad asistida;
- Prestación de servicios a la comunidad;
- Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión.

- Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original;
- Abandonar el trato con determinadas personas;
- Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados;
- Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- Inclusión en programas ocupacionales;
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
- Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad:

- Privación de libertad domiciliaria;
- Privación de libertad durante tiempo libre;
- Privación de libertad en centros especializa.

d) Privación del permiso de conducir.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- GARCÍA COSTA, Francisco Manuel, *La víctima en las constituciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- SAGÜES, Néstor P., *Compendio de derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009.

CAPÍTULO 3

**CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL PROCESO PENAL DE MENORES**

1. INTRODUCCIÓN.

El artículo 1.1. de la Ley de Responsabilidad del Menor⁶⁹ establece que esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

De la propia Ley se desprende que excepcionalmente este proceso puede ser aplicado a mayores de dieciocho y menores de veintiuno no reincidente⁷⁰, cuando son imputados por la comisión de una falta o delito menos graves sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o la integridad física de las personas y cuando sus circunstancias personales y su grado de madurez aconsejen al Juez de Instrucción, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico.

De la discrecionalidad de la que dispone el Juez de Instrucción para acordar la remisión del joven a la jurisdicción de menores puede plantear el problema de que personas de edades comprendidas entre los 18 y 21 años⁷¹, que cometiesen los mismos hechos delictivos, bien conjuntamente, bien en distintos territorios, pudieran resultar sometidos a distintos régimen procesal y, lo que es más grave, a diferentes consecuencias sancionadoras.

Pero la Disposición Transitoria Única de la LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgente para la agilización de la Administración de Justicia⁷², dispuso la suspensión de la aplicación de la LO 5/2000, en lo referente a los infractores de edades comprendida entre los 18 y 21 años, por un plazo de dos

⁶⁹ Redacción según Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁷⁰ Barreales, M. A. T. (2013). Aplicación de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores a los mayores de 18 años: el discurso en torno a la creación de un DP juvenil. *Nuevo Foro Penal*, 8(78), 32-69.

⁷¹ García García, J., Zaldívar Basurto, F., Ortega Campos, E., De la Fuente Sánchez, L., & Sainz-Cantero Caparrós, B. (2013). Justicia juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, 49-53.

⁷² García-Pérez, O. (2008). The 2006 Reform to the System of Juvenile Justice in Spain (La reforma de 2006 del Sistema Español de Justicia Penal de Menores). *Política Criminal*, (5), 8-9.

años desde la entrada en vigor de la misma, el cual, a su vez, fue ampliada hasta enero de 2007 por la Disposición Transitoria Única de la LO 9/2002, de modificación de la LO 10/1995, sobre sustracción de menores.

Por ello en la actualidad el proceso tan solo es reclamable para dilucidar la responsabilidad penal de los menores de dieciocho años y mayores de catorce años, que la propia LO 5/2000, llama menores para diferenciarlo de los jóvenes, que son los mayores de dieciocho y menores de veintiuno (art. 1.4).

La nueva Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor 5/2000, de 12 de enero, en su artículo 16.1, establece que corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 del mismo Cuerpo Legal⁷³. En esta fase instructora existen las actuaciones previas y el expediente de investigación.

2. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL ORDENAMIENTO PENAL DEL MENOR.

Los principios que inspiran el ordenamiento penal del menor, son los que a continuación se detallan⁷⁴:

1. Excepción al principio de publicidad que opera generalmente respecto de los juicios de los presuntos infractores mayores de edad, ya que la intimidad de los menores está especialmente protegida por ser personas más vulnerables.
2. Interés superior del menor. En los procedimientos judiciales contra menores la actuación del fiscal, del juez y del abogado defensor debe estar orientada siempre a conseguir el mayor beneficio para el menor. Este principio se divide a su vez en otros dos:

⁷³López Caballero, J. C. (2015). El fiscal en la investigación del delito. <http://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/9750>

⁷⁴ RIVACOBÁ, M. D. R. Y. (2012). Introducción al estudio de los principios cardinales del derecho penal. *Revista Jurídica*, 3(03), 97.

- Principio de mínima intervención. El procedimiento puede darse por finalizado en cualquiera de sus fases en el caso de delitos no graves ni violentos.
- Principio de oportunidad. El fiscal de menores que recibe la denuncia contra el menor presuntamente infractor puede decidir archivarla directamente si la misma se refiere a un delito poco grave, sin violencia y si el menor no tiene antecedentes. Es decir, en virtud del principio del interés superior del menor puede no actuar contra ese menor si considera que será mas perjudicial que beneficioso para el mismo.

3. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La iniciación de la fase instructora en el proceso penal de menores se produce cuando el Ministerio Fiscal tiene conocimiento de una *notitia criminis* o tiene sospecha de la comisión de un delito o falta que cometa cualquier menor de 18 años, momento el cual tiene obligación de incoar las correspondientes diligencias preliminares, con independencia del cuál sea su resultado⁷⁵.

3.1. INICIACIÓN DE OFICIO.

Aunque el artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) no se pronuncia sobre la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda actuar de oficio en el inicio del expediente⁷⁶, si

⁷⁵ Luengo, M. N. (2011). Beneficios e inconvenientes (perjuicios) de la instrucción del proceso penal de menores por el ministerio fiscal. *RDUNED. Revista de derecho UNED*, (8), 333-350.

⁷⁶ Viana Ballester, C. (2009). La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores. *Revista penal*, 13(13), 152-155.

viene establecido de manera supletoria en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁷⁷

También en este sentido se pronuncia la Fiscalía General del Estado en la Circular número 1/2000⁷⁸, cuando indica que aunque la Ley nada prevea al respecto, el Fiscal puede incoar de oficio las actuaciones procesales, es decir, el propio Ministerio Fiscal puede iniciar de oficio cualquier investigación penal.

3.2 DENUNCIA.

La denuncia se trata de una declaración de conocimiento y, en su caso de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de policía judicial de un hecho constitutivo de delito o falta.

Según el artículo 16.2 de la Ley 5/2000, "*quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según los hechos sean o no indiciariamente constitutivo de delito..*".

Resulta evidente que la caracterización de la denuncia como un deber, sancionable de incumplimiento, únicamente es predicable cuando los hechos a denunciar pudieran ser constitutivo de delito o falta públicos, ya que nunca podrá serlo en el supuesto de los delitos privados y sólo será un derecho de ejercicio potestativo si los hechos pudieran integrar una conducta punible de índole semiprivado⁷⁹.

⁷⁷ Medina, J. L. (2013). Un estudio sobre el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal: un nuevo proceso penal. *Docta Ignorancia Digital: Revista de pensamiento y análisis*, (4), 5-43.

⁷⁸ Garamendi, P. M., & Landa, M. I. (2003). Estimación forense de la edad en torno a 18 años: Revisión bibliográfica. *Cuadernos de Medicina Forense*, (31), 13-24.

⁷⁹ González, P. M. G. (2007). Tratamiento procesal de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007, de 26 de noviembre. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (5), 2.

Según el artículo 259 de la LECrim, esta obligación de denunciar recae sobre los testigos presenciales o directos de cualquier delito o falta público, excluyéndose los que por razón de la edad, no están obligados a denunciar los impúberes, debiendo entenderse por tales, según la edad establecida para ser responsable penalmente conforme a esta Ley, a los menores de 14 años, puesto que ante de esa edad una persona no posee una capacidad clara de discernimiento, y los que por incapacidad psíquica, la exclusión alcanza a quienes no gozaren del pleno uso de la razón⁸⁰.

La única razón por el cual no procede la inadmisión de la denuncia sería porque lo hechos sean o no indiciariamente constitutivo de delito. Conforme al artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se presente la denuncia el Fiscal está obligado a dicta un Decreto de incoación de diligencias de investigación penal y pronunciarse motivadamente en el mismo sobre su admisión o no a trámite y además deberá de notificárselo al denunciante.

Cuando el Fiscal no admita la denuncia, deberá de informar al denunciante que no cabe acudir a la autoridad judicial para poner otra denuncia, dado que lo prohíbe el artículo 773.2 de la LECrim, pues la misma se archivará a diferencia de cuando la denuncia se interpone contra una persona adulta.

Si bien la misma Circular número 1/2000⁸¹ de la Fiscalía General del Estado, dispone en su apartado VI.2.B que *“los Decretos de archivo de Diligencias Preliminares no constituyen decisiones jurisdiccionales y como tales no implican un juicio definitivo sobre el fondo de la cuestión, por lo que nada impide su revisión futura si se localizan nuevos hechos o elementos probatorios que aconsejen la reapertura de las Diligencias Preliminares o la incoación del Expediente de reforma”*.

Si por el Fiscal se admite a trámite la denuncia custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso,

⁸⁰ Serrano, J. A. (2014). MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO ACUSATORIO: EXÉGESIS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN ESPAÑA. *Principia Iuris*, 12(12).

⁸¹ Garamendi, P. M., & Landa, M. I. (2003). Estimación forense...Ob. Cit., 13-24.

las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tenga autor conocido.

Según establece el artículo 18 se permite el desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar, de la forma siguiente: el Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales⁸².

En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil. No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

Del artículo 16.2 se desprende que la iniciación del procedimiento se somete, en todo caso, a una previa denuncia que habría de ser impuesta ante el Ministerio Fiscal.

También existe la posibilidad de que la denuncia se efectúe ante los funcionarios de la policía o los juzgados, es decir presentándola ante cualquier dependencia o puesto de los distintos miembros que integran las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, así como ante los funcionarios de la policía judicial⁸³.

⁸² Pérez, J. P. R. (2004). Algunas peculiaridades del proceso penal de menores. In *Anales de la Facultad de Derecho* (No. 21, pp. 169-184). Servicio de Publicaciones.

⁸³ Estrampes, M. M., INTRODUCTORIAS, I. N., & EL NUEVO MODELO, D. R. (2001). ASPECTOS PROCESALES DE LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR (I). *Revista xurídica galega*, (30), 31-70.

En España la Policía Judicial que está especializada en asuntos de menores de denomina GRUPE⁸⁴, perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, que elaboran los atestados e informes de los menores denunciados de cualquier ilícito penal, aunque también en el Guardia Civil existe otro grupo especializado en menores y mujeres llamados EMUN

4. LA DETENCIÓN DEL MENOR.

El artículo 17 de la LORPM, preceptúa la detención como una medida cautelar que limita el derecho fundamental a la libertad del menor que puede llegar a provocar negativamente el proceso formativo del menor, de ahí el carácter instrumental de la medida, sólo justificable ante la necesidad de asegurar la presencia del menor y su puesta a disposición del Fiscal.

Esta medida debe ser excepcional que deriva del principio de proporcionalidad, no siendo por ello aplicable e improcedente la detención del menor cuando el hecho punible sea una simple falta⁸⁵.

Esta privación de libertad de menor es incardinable igual que la de los adultos, en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, siendo supletoria los artículos 520 a 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸⁶.

Según el artículo 3.1 del Reglamento de desarrollo *“Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarles, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido*

⁸⁴ POLICIA

NACIONAL:WWW.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_grume.html

⁸⁵ Estrampes, M. M., INTRODUCTORIAS, I. N., & EL NUEVO MODELO, D. R. (2001). ASPECTOS PROCESALES...ob. cIT, (30), 31-70.

⁸⁶ García-Pérez, O. (2008). The 2006 ...Ob. Cit., 19-31.

fuera extranjero el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representante legales”.

Toda la declaración del menor detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. Y en su defecto la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente⁸⁷. El Menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencia adecuadas y separadas de las que utilicen para mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, y características individuales⁸⁸.

De ello se desprende o se deduce que no será lugar adecuado los calabozos de la Comisaría o Cuarteles, salvo que se habiliten para ello, siendo más normal que se custodien en Centro de recepción de menores.

En el supuesto de detención de menores por delitos de terrorismo, la LORPM, en su Disposición Adicional Cuarta, establecía que la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Provincial. Actualmente esta previsión legal se encuentra establecida en el párrafo segundo del número 1 del artículo de la LORPM, según la redacción dada por el artículo único, apartado cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 8/2006.

4.1. PLAZO DE LA DETENCIÓN.

La duración de la detención del menor está regulado en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor, que dispone que la detención del

⁸⁷ Navarro, R. C. O., & Ramírez, M. Á. R. (2011). El conocimiento de la imputación del menor como derecho fundamental a la defensa. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época.*, 5-8.

⁸⁸ Pérez, J. P. R. (2004). Algunas peculiaridades:::Ob. Cit, 169-184.

menor por funcionario de la policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización tendente al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal⁸⁹.

Según se contiene en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, el menor detenido goza en su plenitud de los derechos reconocidos en el artículo 520 de de LECrim, siendo su régimen de detención el regulado en el artículo 17 de la LORPM, que presenta especialidades de gran importancia, que refuerzan el círculo de garantías establecidas para la protección de su especial condición: la detención en sede policial no puede exceder de 24 horas y debe ser custodiado en dependencias separadas de las destinadas a los adultos⁹⁰.

La Ley exige del Fiscal que ponga en libertad al menor o inste lo procedente sobre su situación personal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la detención.

La doctrina constitucional entiende que el Fiscal, extremará su celo para que el período de detención dure lo estrictamente necesario, evitando el agotamiento de los plazos legales cuando no exista una razón poderosa que lo justifique.

Cuando el delito lo comete el menor integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, la detención gubernativa tendrá un plazo máximo de duración de setenta y dos horas a la vista de la remisión expresa e incondicionada que el artículo 17.4 hace al artículo 520 bis LECrim, que supone una excepción singular al régimen general aplicable a la detención de los menores de edad⁹¹.

Cuando se ha practicado las diligencias de carácter urgente, la autoridad policial ha de poner en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal al detenido, sin que la LORPM otorgue derecho alguno a la policía a dilatar más allá la detención.

⁸⁹ Estrampes, M. M., INTRODUCTORIAS, I. N., & EL NUEVO MODELO, D. R. (2001). ASPECTOS PROCESALES...OB. Cit. 31-70.

⁹⁰ Garamendi, P. M., & Landa, M. I. (2003). Estimación forense...Ob. Cit., 13-24.

⁹¹ Loscos, R. A. (2002). *El proceso penal con implicación de menores: Ley orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de los menores* (Vol. 8). Universitat Illes Balears., 26-36.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 224/1998, de 24 de noviembre, entiende que: *“El Tiempo estrictamente necesario de toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero este tiempo actúa como límite máximo absoluto y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente”*.

Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares.

Las medidas cautelares previstas en el artículo 28 de la LORPM, tras la reforma operada mediante el artículo único, apartado veintiuno, de la Ley Orgánica 8/2006, puede consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, siendo el plazo máximo de duración seis meses prorrogable por otros tres⁹².

4.2. HABEAS CORPUS.

Podemos definir el *habeas corpus* como un procedimiento especial y preferente por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente la satisfacción de una pretensión de amparo nacida con ocasión de una detención ilegal.

La ilegalidad de la detención se origina por causa de las siguientes situaciones:

⁹² Barea, J. Á. B. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, (8),17-22.

1. Ausencia o insuficiencia de imputación.
2. Exceso de plazo.
3. Omisión en el curso de la detención de las garantías preestablecidas.

El Juez competente para el procedimiento del habeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad, si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto, de los anteriores, el del lugar donde se haya tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

La Ley aplicable al procedimiento de *habeas corpus*, es la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, destacándose que en el caso de que el menor ya esté a disposición del fiscal instructor, el dictamen del Ministerio Fiscal previsto en el artículo 7 de la ley de Habeas Corpus, puede ser innecesario, ya que lógicamente, por el principio de unidad de actuación y dependencia jerárquicamente que rige en el Ministerio Fiscal, éste último debe coincidir con el informe de la autoridad que practicó la detención.

La Fiscalía General del Estado, en la instrucción 2/2000, de 27 de diciembre determina que cuando se formulen solicitudes de habeas corpus por menores detenidos gubernativamente o privado de libertad estado a disposición del fiscal de menores, intervendrá informando sus substanciación el fiscal adscrito al Juzgado de Instrucción competente.

5. MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER A LOS MENORES.

Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes⁹³:

⁹³ Barea, J. Á. B. (2008). Responsabilidad penal ...Ob. Cit , 22-26.

a. Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b. Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c. Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias⁹⁴.

e. Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida

⁹⁴ Fernández, R. R. (2001). Los centros de internamiento en la nueva regulación legal de la responsabilidad penal de los menores infractores. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, (9), 153-177.

prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f. Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g. Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia⁹⁵.

h. Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida⁹⁶.

Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello⁹⁷.

⁹⁵ de la Cuesta, J. L., & Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España. *Boletín Oficial del Estado*, 5(290), 16-17

⁹⁶ Fernández, R. R. (2001). Los centros...Ob. Cit., 153-177.

⁹⁷ Fernández, R. R. (2001). Los centros...OB. Cit., 153-177..

2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.
6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas⁹⁸.
7. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996⁹⁹.

i. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o

⁹⁸ de la Cuesta, J. L., & Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento...Ob. Cit., 16-17,

⁹⁹ Fernández, R. R. (2001). Los centros...Ob. Cit., 153-177.

guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

j. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización¹⁰⁰.

k. Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l. Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m. Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro¹⁰¹.

n. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ. Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos

¹⁰⁰ Fernández, R. R. (2001). Los Centros...Ob. Cit., 153-177.

¹⁰¹ Barea, J. Á. B. (2008). Responsabilidad penal ...Ob. Cit , 22-26.

o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida¹⁰².

Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez.

La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia¹⁰³.

A este respecto, el artículo 9 que versa sobre el Régimen general de aplicación y duración de las medidas, establece que, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.
2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:
 - a. Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
 - b. Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

¹⁰² de la Cuesta, J. L., & Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento...Ob. Cit., 16-17,

¹⁰³ Fernández, R. R. (2001). Los Centros...Ob. Cit., 153-177.

- c. Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades¹⁰⁴.
3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.
4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado¹⁰⁵.

Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d y e de la misma.

Por su parte, el artículo 10 que versa sobre las Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas, establece que:

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:
 - a. si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.
 - b. si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis

¹⁰⁴ Fernández, R. R. (2001). Los centros...Ob. Cit., 153-177.

¹⁰⁵ Beneitez, M. J. B. (2005). Justicia de menores española y nuevas tendencias penales: La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (7), 12.

años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana¹⁰⁶.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:
 - a. si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
 - b. si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

¹⁰⁶ Alvarez-Valdés, I. G. (2001). Protección penal de los menores. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, (30), 129-134.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.
4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley¹⁰⁷.

Dicho artículo, que trata sobre el informe del equipo técnico, establece que:

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquel sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica,

¹⁰⁷ Luengo, M. N. (2011). Beneficios e inconvenientes (perjuicios) de la instrucción del proceso penal de menores por el ministerio fiscal. *RDUNED. Revista de derecho UNED*, (8), 333-350.

- educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.
2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención¹⁰⁸.
 3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.
 4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor¹⁰⁹.
 5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

¹⁰⁸ Estrampes, M. M., INTRODUCTORIAS, I. N., & EL NUEVO MODELO, D. R. (2001). ASPECTOS PROCESALES DE LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR (I). *Revista xurídica galega*, (30), 31-70.

¹⁰⁹ de Urbano Castrillo, E. (2001). Los equipos técnicos en la Ley Penal del Menor. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, (9), 127-152.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado¹¹⁰.

El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11¹¹¹ para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran aquí.

El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo

¹¹⁰ Luengo, M. N. (2011). Beneficios e...Ob. Cit. 333-350.

¹¹¹ Artículo 11. Pluralidad de infracciones.

1. Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas. Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.
2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.
3. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley.

técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores¹¹².

Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13¹¹³ y 51¹¹⁴ de la presente Ley o su permanencia en el centro en

¹¹² i Maza, F. X. U. (2006). Menores Infractores: Construyendo un perfil e investigando la aplicación de la Ley de Responsabilidad del Menor en el municipio de Burjassot. *Acciones e investigaciones sociales*, (1), 465.

¹¹³ Artículo 13. Modificación de la medida impuesta.

cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren

-
1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.
 2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

¹¹⁴ Artículo 51. Sustitución de las medidas.

1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de esta Ley.
3. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.
4. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo¹¹⁵.

6. EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.

La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 (que ya hemos visto) y 47 (que veremos a continuación) de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso¹¹⁶.

Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

- a. Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.
- b. Resolver las propuestas de revisión de las medidas.
- c. Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

¹¹⁵ Corral, B. A. (2003). *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Tecnos.

¹¹⁶ de la Cuesta, J. L., & Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España. *Boletín Oficial del Estado*, 5(290).

- d. Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.
- e. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley.
- f. Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.
- g. Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.
- h. Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.
- i. Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley¹¹⁷.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria¹¹⁸.

La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

¹¹⁷ Cuesta, J. M. L. (2010). *Compendio de derecho penal: parte especial*. Dykinson., 131-132.

¹¹⁸ Fernández, R. R. (2001). Los centros de internamiento en la nueva regulación legal de la responsabilidad penal de los menores infractores. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, (9), 153-177.

Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente¹¹⁹.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución¹²⁰.

El artículo 47 de la presente Ley versa sobre la refundición de medidas impuestas. A este respecto establece que si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 5 de este artículo.

¹¹⁹ Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social.

¹²⁰ Salgado, C. C. (2002). Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores, a la luz de la Ley 5/2000, de 12 de enero. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (4), 3.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.

En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en relación a la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50¹²¹ para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes de ejecución, pendientes de

¹²¹ **Artículo 50.** Quebrantamiento de la ejecución.

1. Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.
2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.
3. Asimismo, el Juez de Menores acordará que el secretario judicial remita testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador.

ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

- La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
- La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.
- La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.
- Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.
- En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores¹²².

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones del artículo 14 para el caso de que el menor pasare a cumplir una medida de internamiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.

Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.

No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente

¹²² Colás Turégano, A. (2011). Derecho penal de menores. *Tirant lo Blanch, Valencia*.

Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el Juez de Menores adopte alguna de las resoluciones previstas en el artículo 13 de esta Ley, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos previstos en el artículo 14, y una vez cumplida se ejecutará la pena¹²³.

7. REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal¹²⁴.

La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores¹²⁵.

¹²³ del Pueblo, E. D. (1991). *Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora*. Mácua.

¹²⁴ Domingo, J. O. (2006). Normativa internacional de protección de la infancia. *Cuadernos de Trabajo Social*, 19, 113-131.

¹²⁵ Barea, J. Á. B. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, (8).

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores.

Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso¹²⁶. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

1. Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de

¹²⁶ HUMANOS, C. I. D. D. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño. *Opinión Consultiva OC-17/02. Serie A*, (17).

obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

2. Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.
3. Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.
4. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.
5. Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo¹²⁷.
6. Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
7. Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro¹²⁸.
8. Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

¹²⁷ Conde, M. J. (2006). El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España., 111-134.

¹²⁸ del Pueblo, E. D. (1991). *Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora*. Mácula.

9. Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.
10. Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.
11. Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.
12. Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.
13. Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.
14. Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente¹²⁹.

Los menores internados estarán obligados a:

- Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.
- Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

¹²⁹ Beneitez, M. J. B. (2005). Justicia de menores española y nuevas tendencias penales: La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (7), 12.

- Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquel en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.
- Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.
- Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.
- Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.
- Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad¹³⁰.

Los menores recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado¹³¹.

Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su

¹³⁰ García-Pérez, O. (2008). The 2006...Ob. Cit. (5).

¹³¹ Sumalla, J. M. T. (2001). El nuevo Derecho penal de menores: Creación de un sistema penal menor. *Revista penal*, 8.

competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario.

Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen¹³².

Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

- La separación del grupo por un periodo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.
- La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.
- La privación de salidas de carácter recreativo por un periodo de uno a dos meses¹³³.

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

- Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.

¹³² Barea, J. Á. B. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, (8).

¹³³ Martín, A. D. (2007). Responsabilidad penal de los menores: Derechos para todos. *Lex Nova: la revista*, (47), 20-23.

- La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un periodo de siete a quince días.

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

- La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.
- La amonestación¹³⁴.

La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno¹³⁵.

El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

¹³⁴ Beneitez, M. J. B., & Molina, E. F. (2008). La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo: indicadores de un nuevo modelo. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (10), 14.

¹³⁵ Alas, L. T. (1991). Aspectos jurídico-administrativos de la protección de menores. *Revista de administración pública*, (124), 35-64.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- ALAS, L. T. (1991). Aspectos jurídico-administrativos de la protección de menores. *Revista de administración pública*, (124).
- ALVAREZ-VALDÉS, I. G. (2001). Protección penal de los menores. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, (30).
- BAREA, J. Á. B. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, (8).
- BENEITEZ, M. J. B. (2005). Justicia de menores española y nuevas tendencias penales: La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (7), 12.
- COLÁS TURÉGANO, A. (2011). Derecho penal de menores. *Tirant lo Blanch, Valencia*.
- CONDE, M. J. (2006). El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España.
- CORRAL, B. A. (2003). *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Tecnos.
- CUESTA, J. M. L. (2010). *Compendio de derecho penal: parte especial*. Dykinson.
- DEL PUEBLO, E. D. (1991). *Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora*. Mácula.
- DE LA CUESTA, J. L., & Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España. *Boletín Oficial del Estado*, 5(290).
- DOMINGO, J. O. (2006). Normativa internacional de protección de la infancia. *Cuadernos de Trabajo Social*, 19.
- Estrampes, M. M., INTRODUCTORIAS, I. N., & EL NUEVO MODELO, D. R. (2001). ASPECTOS PROCESALES DE LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR (I). *Revista xurídica galega*, (30), 31-70.

- FERNÁNDEZ, R. R. (2001). Los centros de internamiento en la nueva regulación legal de la responsabilidad penal de los menores infractores. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, (9).
- GARAMENDI, P. M., & Landa, M. I. (2003). Estimación forense de la edad en torno a 18 años: Revisión bibliográfica. *Cuadernos de Medicina Forense*, (31).
- GARCÍA GARCÍA, J., ZALDÍVAR BASURTO, F., ORTEGA CAMPOS, E., DE LA FUENTE SÁNCHEZ, L., & SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B. (2013). Justicia juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.
- GARCÍA-PÉREZ, O. (2008). The 2006 Reform to the System of Juvenile Justice in Spain (La reforma de 2006 del Sistema Español de Justicia Penal de Menores). *Política Criminal*, (5).
- GONZÁLEZ, P. M. G. (2007). Tratamiento procesal de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007, de 26 de noviembre. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (5).
- HUMANOS, C. I. D. D. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño. *Opinión Consultiva OC-17/02. Serie A*, (17).
- LOSCOS, R. A. (2002). *El proceso penal con implicación de menores: Ley orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de los menores* (Vol. 8). Universitat Illes Balears
- LUENGO, M. N. (2011). Beneficios e inconvenientes (perjuicios) de la instrucción del proceso penal de menores por el ministerio fiscal. *RDUNED. Revista de derecho UNED*, (8), 333-350.
- MARTÍN, A. D. (2007). Responsabilidad penal de los menores: Derechos para todos. *Lex Nova: la revista*, (47).
- MEDINA, J. L. (2013). Un estudio sobre el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal: un nuevo proceso penal. *Docta Ignorancia Digital: Revista de pensamiento y análisis*, (4).

- NAVARRO, R. C. O., & RAMÍREZ, M. Á. R. (2011). El conocimiento de la imputación del menor como derecho fundamental a la defensa. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*.
- PÉREZ, J. P. R. (2004). Algunas peculiaridades del proceso penal de menores. In *Anales de la Facultad de Derecho* (No. 21, pp. 169-184). Servicio de Publicaciones.
- RIVACOBÁ, M. D. R. Y. (2012). Introducción al estudio de los principios cardinales del derecho penal. *Revista Jurídica*, 3(03).
- SERRANO, J. A. (2014). MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO ACUSATORIO: EXÉGESIS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN ESPAÑA. *Principia Iuris*, 12(12).
- SUMALLA, J. M. T. (2001). El nuevo Derecho penal de menores: Creación de un sistema penal menor. *Revista penal*, 8.
- VIANA BALLESTER, C. (2009). La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores. *Revista penal*, 13(13).

CONCLUSIONES GENERALES

Primera.- “Delincuencia juvenil” es la denominación general que reciben aquellos delitos que son perpetrados exclusivamente por individuos que no han alcanzado la mayoría de edad. El término “delincuencia juvenil” no tiene el mismo significado en todos los países. Sus significados difieren, básicamente, en dos puntos:

1. El primero, en determinar la edad a partir de la cual se puede hablar de delincuente juvenil.
2. El segundo radica en concretar cuáles deben ser las conductas que dan lugar a calificar a un joven como delincuente.

Segunda.- Los antecedentes históricos de la responsabilidad penal de los menores la encontramos en el año 4,000 A.C., en Egipto y Sumeria, donde ya existían acciones de represión y de protección hacia los menores.

En Roma el principio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, también era aplicado a los menores, y se consideraba la eximente a los menores de siete años.

En la Edad Media, la inimputabilidad de los menores era considerada desde los primeros años de vida, aunque no estaba legislado. En el Siglo X, si el menor cometía su primer robo o hurto, los padres debían garantizar la futura honestidad de su hijo y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si el menor reincidía la pena impuesta, esta consistía en la horca, al igual que se aplicaba a los mayores de edad.

En el Derecho Canónico también diferencia a los menores de edad infractores, reconociendo así la inimputabilidad a los menores de siete años y una disminución de la pena de los siete a los catorce años.

En la Edad Moderna se adoptó un derecho especial para los menores de edad y se reservaba la pena hasta que el menor alcance la mayoría de edad.

A finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, el Derecho Penal del Menor se caracterizó por el nacimiento de los tribunales penales juveniles, surgiendo así el modelo de protección.

En la década de 1960, sin abandonar el modelo anterior, comenzó el modelo educativo. La década de 1980 puso acento sobre los derechos y garantías

judiciales. Al mismo tiempo, surgía la necesidad de promover nuevas formas de reacción social.

Tercera.- El delincuente juvenil es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es su proclividad a la comisión de delitos. La investigación biopsicológica sobre diferencias individuales y delincuencia ha puesto de relieve la asociación de la conducta antisocial con factores como lesiones craneales, baja actividad del lóbulo frontal, baja activación del Sistema Nervioso Autónomo, respuesta psicogalvánica reducida, baja inteligencia, Trastorno de Atención con Hiperactividad, alta impulsividad, propensión a la búsqueda de sensaciones y tendencia al riesgo, baja empatía, alta extraversión y locus de control externo.

Cuarta.- El proceso penal de menores se encuentra regulado en la Ley Orgánica penal del Menor 5/2000, de 12 de enero, y constituye un proceso ordinario para determinar la responsabilidad penal de los menores, siendo éstos menores de dieciocho años y mayores de catorce, según se puede comprender del artículo 1.1 de esta Ley del Menor en relación con el Código Penal.

De la propia Ley se desprende que, excepcionalmente, este proceso puede ser aplicado a mayores de dieciocho y menores de veintiuno no reincidente cuando son imputados por la comisión de un delito leve. La discrecionalidad de la que dispone el Juez de Instrucción para acordar la remisión del joven a la jurisdicción de menores puede plantear el problema de que personas de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, que cometan los mismos hechos delictivos, bien conjuntamente, bien en distintos territorios, puedan resultar sometidos a distintos régimen procesal y, lo que es más grave, a diferentes consecuencias sancionadoras.

Empero, la Disposición Transitoria Única de la LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, dispuso la suspensión de la aplicación de la LO 5/2000, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma. Dicha suspensión fue ampliada hasta enero de 2007 por la Disposición Transitoria Única de la LO 9/2002, de modificación de la LO 10/1995, sobre sustracción de menores. Por ello, en la actualidad el proceso tan solo es reclamable para dilucidar la responsabilidad penal de los menores de dieciocho años y mayores de catorce años, que la propia

LO 5/2000 llama "menores" para diferenciarlos de los jóvenes, que son los mayores de dieciocho y menores de veintiuno (art. 1.4).

Quinta.- La iniciación de la fase instructora en el proceso penal de menores se produce cuando el Ministerio Fiscal tiene sospecha de la comisión de un delito que cometa cualquier menor de 18 años, momento en el cual tiene obligación de incoar las correspondientes diligencias preliminares, con independencia del cuál sea su resultado. Aunque el artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) no se pronuncia sobre la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda actuar de oficio en el inicio del expediente, esto sí viene establecido de manera supletoria en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sexta.- El artículo 17 de la LORPM preceptúa la detención como una medida cautelar que limita el derecho fundamental a la libertad del menor que puede llegar a provocar negativamente el proceso formativo del menor. De ahí el carácter instrumental de la medida, sólo justificable ante la necesidad de asegurar la presencia del menor y su puesta a disposición del Fiscal. Esta medida debe ser excepcional, derivándose del principio de proporcionalidad.

Séptima.- Las leyes guatemalteca, nicaragüense y costarricense en relación a la regulación penal de los menores regula los derechos de los menores de acuerdo a las recomendaciones y Tratados internacionales. Los tres países establecen la mayoría de edad, como es el caso español, en los dieciocho años de edad.

Octava.- Las modificaciones legislativas relativas a la intervención con menores infractores que se han producido en España desde que se aprobó la Constitución en 1978, han tenido como marco de referencia otras normas o recomendaciones internacionales que sobre el particular se promulgaron o aprobaron en la década de los años 80 del siglo pasado. Este fue también el caso de las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, «Reglas de Beijing», de 1985; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, «Directrices de Riad», de 1990; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de 1990; y la Recomendación No R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil). La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora

de la Responsabilidad Penal de los Menores, ha supuesto un cambio en la intervención que se desarrolla con los menores infractores, en el sentido de que se promueve la finalidad educativa y reparadora de las medidas.

Novena.- En el proceso de cambio en las legislaciones de los países de la Unión Europea y en España ha tenido una importancia fundamental la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España y todos los países miembros de la Unión Europea, y que dedica a la materia que nos ocupa sus artículos 37 y 40. En España, esta norma ha tenido una decisiva influencia en la legislación de menores, tanto en el ámbito penal como en el de la protección, que se ha concretado con la promulgación de la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores ha supuesto un cambio en la intervención que se desarrolla con los menores infractores, en el sentido de que se promueve la finalidad educativa y reparadora de las medidas.

Décima.- La reparación del daño causado y la conciliación del infractor con la víctima revisten un interés particular en procurar la aplicación del principio de intervención mínima. Son medidas que limitan la intervención institucional en aras del superior interés del menor, procurando su reinserción social y resolviendo los problemas sociales, siempre desde intervenciones educativas. En este sentido, la conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse.

La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. Por otra parte, en la reparación, además de la satisfacción psicológica, el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado. La reparación del daño causado y la conciliación del infractor con la víctima revisten un interés particular en procurar la aplicación del principio de intervención mínima. Son medidas que limitan la intervención institucional en

aras del superior interés del menor, procurando su reinserción social y resolviendo los problemas sociales, siempre desde intervenciones educativas.

En este sentido, la conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. Por otra parte, en la reparación, además de la satisfacción psicológica, el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones adaptadas a las necesidades del sujeto cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

FUENTES GENERALES

1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- ALONSO PEREZ, F. *Manual del policía*. Edit. La Ley. Madrid. 2004.
- ARROM LOSCOS, R. *El proceso penal con implicación de menores: Ley Orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de los menores*. Edic. Universitat de les Illes Balears. Palma. 2002.
- ARROYO, L.; MONTAÑES, J. y RECHEA, C. *Estudios de criminología, Vol. 2*. Edic. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 1999.
- BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*, 3ª Edic. Alianza Editorial. Madrid. 1982.
- BERRAONDO LÓPEZ, M. *Los Derechos Humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección*. Edic. Alberdania. Álava. 2004.
- BONET PÉREZ, J. y SÁNCHEZ, V. M. *Los derechos humanos en el S. XXI: continuidad y cambios*. Edit. Huygens. España. 2008.
- BOUCHARD, C.; SOMAT, A. y VILLERBU, L. *Temps psychiques, temps judiciaires: Etudes anthropologiques, psychologiques et juridiques*. Edit. L'Harmattan. París. 2009.
- CAMPOY CERVERA, I. *Los Derechos de los Niños: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas*. Edit. Dykinson. Madrid. 2007.
- CRUZ MÁRQUEZ, B. *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Edit. Dykinson. Madrid. 2007.
- DAMIÁN MORENO, J. *El derecho y su garantía jurisdiccional*. Edit. Reus. Madrid. 2010.
- DAVID, P. R. *Sociología Criminal Juvenil*. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1979.
- DE DIEGO DIEZ, L. A. *Habeas Corpus frente a detenciones ilegales*. Edit. Bosch. Barcelona. 2011.

- DOMÈNECH LLABERIA, E. *Actualizaciones en psicología y psicopatología de la adolescencia*. Edic. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra. 2005.
- GARCÍA AMILBURU, M. y GARCÍA GUTIÉRREZ, J. *Filosofía de la educación: cuestiones de hoy y de siempre*. Edic. Narcea. Madrid. 2012.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Delincuencia juvenil*. Edit. Alambra. Madrid. 1986.
- GARRIDO GENOVÉS, V. y REDONDO ILLESCAS, S. *Manual de criminología aplicada*. Edic. Jurídicas Cuyo. 1997.
- HERRERO HERRERO, C. *Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva criminológica*. Actualidad Penal, nº 41. 2002. 2005, pag.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. *Historia de la Educación*. Revista universitaria, nº 18. 1999.
- IGLESIAS BÁREZ, M. *Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, 2ª Edic*. Edit. Universidad de Salamanca. España. 2011.
- LARRONDO ILUNDAIN, A. (Dir.). *Código Derecho Internacional: septiembre 2008*. Edit. La Ley. Madrid. 2008.
- LIST, A. y DORNER, W. *Civil Society, Conflict and Violence*. Bloomsbury Publishing London. 2012.
- LLERA GUTIÉRREZ, A. F. *La Asistencia Letrada en Comisaría y Juzgados. Visión Práctica*. Edit. Ley Nueva. Málaga. 2012.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C. *La Responsabilidad civil del menor*. Edit. Dykinson. Madrid. 2003.
- MARCHAL ESCALONA, N. *El Atestado. Inicio del Proceso Penal*. Edit. Aranzadi. Navarra. 2010.
- MARTIN RIOS, P. *Victima y Justicia Penal*. Edit. Atelier. Barcelona. 2012.
- MARTINEZ RODRIGUEZ, J. A. *Fundamentación Jurídica de la Ley Penal Juvenil*. Liberty Drive. EE. UU. 2013.
- MARTINELLI, C. *Le immunità costituzionali nell'ordinamento italiano e nel diritto comparato*. Giuffrè Editore. Milan. 2008.

- NICOLAS GUARDIOLA, J. J. *Evolución de la Política Penitenciaria Europea*. Edit. Aranzadi. Navarra. 2011.
- NICOLAS GUARDIOLA, J. J. y GINER ALEGRIA, C. A. *Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*. Edit. Diego Marín. 2011.
- NICOLAS GUARDIOLA, J. J. y GINER ALEGRIA, C. A. *Políticas sobre Seguridad Ciudadana en el ámbito urbano*. Edit. Diego Marín. 2013.
- NICOLAS GUARDIOLA, J. J. (Dir) y GINER ALEGRIA, C. A. (Coor.) *Teorías Criminológicas: Criminología, Derecho Penal y Derechos Humanos*. Edit. Aranzadi. 2013.
- MORÁN, R. E. *Educandos con desórdenes emocionales y conductuales*. Edit. Universidad de Puerto Rico. San Juan. 2006.
- PICORNELL LUCAS, A. *La Infancia en desamparo*. Edicions Culturals Valencianes. Valencia. 2011.
- RECHEA, C.; BARBERET, R.; MONTAÑÉS, J.; ARROYO, L. *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete. 1995.
- RICO LINAGE, R. *Constituciones históricas, 3ª Edic.* Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. Sevilla. 2010.
- RINCÓN COVELLI, T. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Edit. Universidad del Rosario. Bogotá. 2010.
- RUGGERI, S. *Liberty and Security in Europe: A Comparative Analysis of Pre-trial precautionary measures in criminal proceedings*. Edit. Universitätsverlag Osnabrück. Osnabrück. 2012.
- STARCK, C. *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*. Edit. Dykinson. Madrid. 2011.
- TAPIA FERNÁNDEZ, I. y LOPPEZ SIMO, F. *Lecciones de derecho procesal, vol. III*. Edic. Universitat de les Illes Balears. Palma. 2009.
- VANDERSHUEREN, F. *Prevención de la delincuencia juvenil. Análisis de experiencias internacionales*. Gobierno de Chile. Ministerio del Interior. Chile. 2004.
- WEST, D. J. *La delincuencia juvenil*. Edit. Labor. Barcelona. 1957.

- VICENTE GIMÉNEZ, T. *Los Derechos de los niños, responsabilidad de todos*. Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones. Murcia. 2007.

2. FUENTES JURÍDICAS.

- Constitución Española de 1978.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950.
- Convención sobre la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984.
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987.
- Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la Orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776.
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas sobre la Tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.
- Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1998.
- Instrucción nº 7/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 2 de junio, sobre libro-registro de menores detenidos.

- Instrucción 12/2007 de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.
- Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de detención y entrega.
- Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Policías de Navarra Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Policías de Navarra
- Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.
- Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17 .3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Resolución 34/169, de la ONU, de 17 de diciembre de 1979, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la ONU, sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

3. OTRAS FUENTES.

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. www.boe.es
- Amnesty International Publications. www.amnesty.org
- Aula Virtual Cervantes. www.cervantesvirtual.com
- Coalición por la Corte Penal Internacional. www.iccnw.org
- El Derecho. www.elderecho.com
- Human Right Watch. www.hrw.org
- Instituto UNAM. www.biblio.juridicas.unam.mx
- Noticias Jurídicas. www.noticias.juridicas.es